

345.077
P 716s
1979
F. J. y CS.

096184
EJ. 4.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Las Sentencias Penales en Segunda Instancia

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

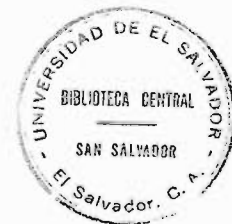
GLORIA ESPERANZA PLATERO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



1979

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Ing. FELIX ANTONIO ULLOA

SECRETARIO GENERAL:

Lic. RICARDO ERNESTO CALDERON

FISCAL GENERAL:

Dr. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. MAURICIO ROBERTO CALDERON

SECRETARIO:

Dr. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ

TRIBUNALES EXAMINADORES

Examen General Privado sobre: "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

1er. VOCAL: Dr. ROBERTO ROMERO CARRILLO

2o. VOCAL: Dr. RAFAEL FLORES Y FLORES

Examen General Privado sobre: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr. MAURICIO ALFREDO CLARA

1er. VOCAL: Dra. NOEMI ARIAS AVILES DE FLORES HIDALGO

2o. VOCAL: Dr. JUAN HERNANDEZ SEGURA

Examen General Privado sobre: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. LUIS ALFONSO MENDEZ RODRIGUEZ

1er. VOCAL: Dr. CARLOS RODRIGUEZ

2o. VOCAL: Dr. JOSE FELIPE LOPEZ CUELLAR

ASESOR DE TESIS:

Dr. ATILIO RAMIREZ AMAYA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr. JOSE ARTIGA SANDOVAL

1er. VOCAL: Dr. AMILCAR AMAYA

2o. VOCAL: Dr. JUAN PORTILLO HIDALGO

DEDICO ESTA TESIS:

A Dios Todopoderoso, que iluminó mi entendimiento guiándome hacia el camino del triunfo.

A mi madre Mariana Jovel viuda de Platero, cuya ayuda, comprensión y consejos hicieron posible la coronación de mis estudios.

A mi hermana Ana María Platero de Martínez, con gran cariño fraternal.

A mi abuelo Ricardo Platero, con respeto y cariño.

A mis compañeros, profesores y amigos que en una u otra forma contribuyeron a mi éxito.-

PROLOGO

La elaboración de esta tesis lleva un doble propósito, - ya que además de cumplir con un requisito, desea despertar en las - personas que se inician en el estudio del Derecho, la inquietud -- por la investigación jurídica, pues la presente no es más que un -- grano de arena a disposición de los estudiosos que con sus críticas razonadas y lógicas hagan notar los errores inadvertidos; logrando esto último, se estará consiguiendo el segundo propósito, porque - lo que provoca críticas que ha despertado interés.

Este trabajo se refiere a los procedimientos y formalidades que emplean los Tribunales de Segunda Instancia para pronunciar sentencias, tanto en las causas en que conocen en Segunda Instancia como en las que conocen en Primera; asimismo los efectos -- que produce un determinado fallo.-

INDICE.

LAS SENTENCIAS PENALES EN SEGUNDA INSTANCIA.--

PROLOGO.

CAPITULO UNICO.- DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL.

- 1) Concepto. 2) Objeto. 3) Presupuestos de validez. --
- 4) Clasificación doctrinaria.

CAPITULO I.----- LA SENTENCIA EN NUESTRA LEGISLACION PENAL.

CAPITULO II.----- DE LAS SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA.

- 1) Clase de sentencias que se dictan en Primera Instancia.
 - 2) Fundamento. 3) Requisitos. 4) Términos para --
- dictarlas.

CAPITULO III.--- LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS PENALES.

- 1) Fundamento. 2) Sentencias que deben consultarse. --
- 3) Tramitación. 4) Efectos.

CAPITULO IV.----- IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1) Recursos ordinarios: Apelación. 2) Recursos extraordinarios: a) Queja por atentado. b) Queja por retardación de Justicia.

CAPITULO V.----- DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 1) Potestad resolutoria del Tribunal. 2) Formalidades y requisitos. 3) Término para dictarlas. 4) Efectos: ---
- a) cuando no admite casación. b) cuando admite este recurso.

CAPITULO VI.----- SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN CASOS DE NULIDAD DE VEREDICTO.

- 1) Recepción a prueba. 2) Término para sentenciar. 3) Efectos.

CAPITULO VII.--- CASOS ESPECIALES EN QUE LA SALA DE LO PENAL CONOCE EN SEGUNDA INSTANCIA.--

CAPITULO UNICO.

DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL.-

1) Concepto. 2) Objeto. 3) Presupuestos de validez. 4) Clasificación -- doctrinaria.

Como toda palabra, sentencia tiene tambien un significado y muy amplio por cierto, pues procede del Latín SENTENTIA que quiere decir dictamen o parecer.

Se dice que sentencia es la decisión judicial sobre alguna controversia. Otros autores dicen que la palabra sentencia viene del Latín SENTIENDO porque el Juez con vista del proceso declara lo que siente, lo que él cree.

La Ley primera de la Partida III, en el literal XXII, entiende por sentencia, "el mandamiento que el Juzgador haga a alguna de las partes, en razón del pleito que muevan ante él".

Desde los clásicos hasta nuestros días, se han dado infinidad de conceptos de sentencia en general, pero para no salirnos de la materia en estudio, nos referiremos a la sentencia estrictamente penal; así tenemos que uno de los grandes clásicos como es Carrara decía por ejemplo: que sentencia era "todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado".

El Mexicano Colín Sánchez (1) dice que sentencia penal es "la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva Estatal individualizando el Derecho, poniendo con ello, fin a la Instancia". Y podríamos seguir mencionando autores, dando cada uno de ellos su propia definición, pero lo importante es notar que aunque algunas definiciones sean escuetas y otras sean amplias, la mayoría de autores incluye en sus definiciones elemen-

(1) Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Pag. 449. 2a. Edición. Editorial Porrúa.-

tos comunes como son: la resolución del Juez y el objeto de ponerle fin al juicio; de donde concluimos que la sentencia es la parte más trascendental del Proceso Penal.

Nuestro Código Procesal Penal no nos da un concepto de lo que debe entenderse por sentencia, solamente señala la forma en que ésta debe dictarse, las reglas a que deben sujetarse los jueces al pronunciarla en un proceso penal y las bases en que debe apoyarse para dictarlas.

El Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño da una definición de sentencia en el Art. 417, diciendo que "es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte". Aquí el Juez toma como base para dictar sentencia las pruebas que se han rendido ante él, mientras que en el proceso penal no basta solamente eso, como veremos:

En el juicio ordinario, el Juez al sentenciar no valora la prueba sobre el cuerpo del delito y la participación del imputado, sino solamente la relativa a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la pertinente a la acción civil, eso sí, tiene que basarse en el veredicto del Jurado para dictarla, si éste absuelve al imputado el Juez tiene que emitir sentencia absolutoria aunque el hecho sea repugnante y se haya establecido la participación del hechor; por el contrario, si el Jurado condena, el Juez debe dictar sentencia condenatoria aunque el hecho sea justificable y solo existan presunciones como prueba o ésta sea condenatoria.

En los juicios sumarios, el Juez debe valorar tanto las pruebas relativas al cuerpo del delito como a la participación del imputado, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y a la acción civil. En esta clase de sentencias el Juez tiene un amplio campo para la valoración de las pruebas en el proceso.

En los juicios verbales, la sentencia se dicta en la misma forma que en los juicios sumarios.

Las sentencias definitivas penales tienen una serie de caracteres que la diferencian de cualquier otra sentencia, entre los cua-

les están:

1) A diferencia de las interlocutorias, le pone fin a la -- Instancia en que se pronuncia, dejando solamente paso a la interposi--- ción de recursos procedentes y a la ejecución de la sentencia.

2) Una vez dictada la sentencia, por este hecho aparta al - Juez de todo conocimiento de la causa en la cual recae la sentencia, a menos que sea para conceder o rechazar algún recurso procedente o ejecu tar la sentencia dictada.

3) Es un acto escrito, convirtiéndose así en un documento.

4) Es un acto solemne, ya que la Ley fija los requisitos -- fundamentales cuya falta de observancia se encuentra penada con nulidad.

En el Art. 507 Pr.Pn. y 66 Pn. se encuentran los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, entre ellos: lugar, hora y - fecha en que se pronuncia, generales de las partes, valoración de la -- prueba del juicio con la debida motivación, consignación del veredicto si lo hubiere, razonamiento de los motivos que justifican la pena exis tente, cita de las disposiciones legales pertinentes y firma del Juez y Secretario.

De todos los requisitos dichos, el único que acarrea nuli-- dad de la sentencia, es la falta de firma del Juez o del Secretario, la ausencia de los restantes no acarrea nulidad porque su falta no está -- sancionada con ella en la Ley, de modo que solo da lugar a la reforma - en las partes en que se omiten tales requisitos y a veces hasta una amo nestación por parte del Tribunal superior.

5) Es ineludible, lo que significa que una vez llenados los requisitos de Ley y lista la causa para sentenciar, no puede evitarse - la sentencia por ningun motivo.

6) Es incondicional, pues una vez dictada debe ser ejecuta da conforme lo que en ella se dispone, o sea, que debe cumplirse una -- vez quede ejecutoriada.

Con todo lo anterior, podemos afirmar que la sentencia al -

mismo tiempo que es un hecho jurídico, es un acto procesal y un documento, lo cual nos facilita el método de su estudio, pues se trata de distinguir los tres aspectos de la sentencia que Clariá Olmedo (1) explica diciendo: "es un obrar humano dirigido por la voluntad y el cual a la vez es lícito; es un hecho del funcionario público investigado de la jurisdicción y por ello indiscutiblemente: una actividad procesal, pero ese acto procesal no existirá como sentencia en sentido jurídico, mientras se conserve en la mente del Juez ni aunque éste la transmita, se requiere que el razonamiento y la resolución queden reflejadas por medio de la escritura en forma de documento, para que el acto procesal de la sentencia exista jurídicamente y produzca los efectos previstos una vez cumplidas las demás condiciones de Ley".

La firma del Juez y Secretario determinan la existencia del acto; si éstos no han firmado, no existe sentencia, y en esto consiste la separación entre el acto procesal y el documento, desde el punto de vista de la voluntad declarada.

2) OBJETO.- No debemos confundir el objeto con el fin de la sentencia y a este respecto Fénech (2) nos hace la diferencia cuando dice: "el objeto de la sentencia está constituido por la pretensión punitiva y en su caso, además por la pretensión de resarcimiento, puesto -- que el fin de la sentencia es como sabemos, la resolución del objeto del proceso; es decir, de la pretensión punitiva y de resarcimiento".

Oderigo (3) nos termina de aclarar la cuestión al afirmar -- que la pretensión punitiva es la acción penal por el hecho a que se refiere la acusación.

En cuanto a la pretensión de resarcimiento, sabemos que es-

(1) Jorge A. Clariá Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo - IV. EDIAR S/ A. Industrial y Financiera.-

(2) Miguel Fénech. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". Parte - II. Pag. 573, Librería Bosch. Barcelona. 1945.

(3) Mario A. Oderigo. "Derecho Procesal Penal". Tomo I y II. Pag. 580.-

to atañe a la acción civil.

Tanto en el caso de las sentencias absolutorias como en las condenatorias, éstas quedan ejecutoriadas al transcurrir el término legal sin que se interponga algún recurso admisible.

El doctor Julio Fausto Fernández (1) en su Monografía "Casación Penal", dice que "la sentencia firme, la sentencia que causa ejecutoria y la sentencia ejecutoriada son una y la misma cosa: aquella contra la cual no hay recurso". Más adelante agrega que para los efectos del recurso extraordinario de revisión ninguna sentencia penal puede -- considerarse absolutamente firme.

La sentencia ejecutoriada tiene relación con la cosa juzgada que para Oderigo es el objeto procesal sobre el que se ha dado resolución de carácter definitivo; y para Chiovenda es el bien juzgado, el reconocido o desconocido por el Juez.

Al hablar de cosa juzgada se tiene que hacer relación al -- efecto preclusivo, o sea, a la imposibilidad jurídica de reponer la --- cuestión decidida.

Oderigo se atreve a decir que a la firmeza de la sentencia, se une el efecto de cosa juzgada, o sea que no puede atacarse por un -- nuevo proceso: el condenado injustamente queda condenado y el absuelto injustamente queda absuelto.

Beling (2) nos trata de sacar de dudas al afirmar que la revisión del proceso elimina el efecto preclusivo relacionado con la revisión del proceso elimina el efecto preclusivo relacionado con la sentencia firme, pues aunque no suspende inmediatamente el efecto de cosa juzgada, sus causas no permiten la iniciación de un nuevo proceso sino solamente la continuación del antiguo, pero con la anulación se desploma la sentencia firme y su efecto de cosa juzgada.

En conclusión podemos decir que con la sentencia definitiva

(1) Dr. Julio Fausto Fernández. "Casación Penal". Pag. 342-343.-

(2) Ernst Beling. "Derecho Procesal Penal". Pag. 325. Editorial Labor. Buenos Aires. 1943.-

dictada, se termina todo proceso penal; y al hablar de sentencias definitivas nos adelantamos a la clasificación de éstas en interlocutorias y definitivas que veremos en otro apartado de este mismo capítulo.

3) PRESUPUESTOS DE VALIDEZ.— Doctrinariamente existen en la sentencia definitiva los llamados presupuestos de validez y para entrar a analizarlos dividiremos aquella en tres partes:

A) La parte expositiva, que comprende:

1- el lugar, la hora y la fecha en que se pronuncia.

2- la forma de iniciación del proceso.

3- la clase de delito investigado.

4- la fecha, lugar y hora de la comisión del delito.

5- individualización del imputado, ofendido, acusador, fiscal y parte civil,

B) La parte considerativa, que comprende:

1- el examen de la prueba del cuerpo del delito y de la participación del imputado.

2- el grado de participación del mismo.

3- las causas que excluyen o modifican la responsabilidad penal si estuvieren suficientemente probadas.

4- lo relativo a la acción civil.

5- consignación del veredicto en las causas que son del conocimiento del Jurado, y la apreciación de la prueba con la debida motivación en los casos en que el juicio no es del conocimiento de dicho Tribunal.

C) La parte resolutive o dispositiva, que comprende:

1- cita de las disposiciones legales aplicables.

2- constancia de fallar a nombre de la República de El Salvador,

3- la resolución que condena o absuelve al imputado, imponiéndole la pena principal y las accesorias que correspondan u ordenando su libertad o la cesación de su restricción.

4- indicación del monto de la responsabilidad civil, de la

persona que debe percibirlo y de la que debe pagarlo.

5- firma del Juez y Secretario del Tribunal.

Dicho lo anterior ya podemos adentrarnos al estudio de los presupuestos de validez.

Doctrinariamente, la falta de éstos en la sentencia la anula, pero para que sea declarada tal nulidad, ésta tiene que estar determinada en la Ley.

En el Derecho Procesal Penal Argentino (1) se estiman como presupuestos de validez de las sentencias:

- a) el análisis razonado de la prueba.
- b) calificación legal de los hechos probados.
- c) pronunciamiento expreso condenatorio o absolutorio.
- d) pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.
- e) firma del Juez y Secretario.

Este último es el único que contempla nuestro Código Procesal Penal como presupuesto de validez, pues al faltar anula la sentencia conforme el Art. 507 Pr.Pn.

Los demás requisitos de la sentencia no constituyen presupuestos de validez ya que al faltar en la sentencia no la anulan, dando lugar únicamente a su reforma pero nunca a una nulidad de ésta; así por ejemplo, si en la sentencia no se ha hecho la calificación del delito y se ha condenado en abstracto, la sentencia se reformará por parte del Tribunal superior que conozca en apelación o en consulta.

4) CLASIFICACION DOCTRINARIA.- Hay variadas clasificaciones de sentencias en general, ya sea que se tome como base para su clasificación, sus efectos, el momento procesal en que se dictan, su fallo, etc.

Por razón de sus efectos las sentencias se clasifican en:

- a) declarativas.

(1) Mario A. Oderigo. "Derecho Procesal Penal". Tomo I y II. Pag. 582 a 585. 2a. Edición. Argentina.-

b) constitutivas.

c) de condena.

Por medio de las primeras solamente se afirma o niega la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; por medio de las segundas, se opera un cambio jurídico en otra relación jurídica preexistente; por medio de las terceras, se obliga a realizar una determinada prestación que presupone una declaración implícita anterior, que es la causa de la condena.

Esta clasificación no opera en lo Penal, adaptándose más que todo al campo civil, aunque algunos autores como Masari si la aceptan y ponen como ejemplo de sentencias constitutivas la revisión; y como ejemplo de las declarativas la de absolución. Manzini en cambio niega tal clasificación en lo Penal, haciéndole fuerte crítica y así dice: "La distinción procesal civil entre sentencias declarativas, constitutivas o de condena, no se puede introducir en la Ciencia del Derecho Procesal Penal sin engendrar confusión e impropiedad".

Para hacer la crítica cita a Tesauro autor de la obra "La Sentenza Penale" que en la página 77 dice "el concepto de sentencias constitutivas está generalmente rechazado por los mismos procesalistas civiles, y porque siendo la sentencia penal de completa aplicación del Derecho Objetivo, reviste siempre carácter de declaración de certeza constitutiva".

En relación a lo anterior, Alcalá Zamora (1) es de los que afirman que esta clasificación perfectamente puede ser referida al proceso penal.

Alfredo Rocco (2) al referirse a la clasificación aludida hace una distinción entre la sentencia declarativa y la sentencia condenatoria, diciendo que "la primera es una sentencia pura y simple, o sea,

(1) Niceto Alcalá Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Penal", Tomo III. Pag. 238. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires.

(2) Alfredo Rocco. "La Sentencia Civil". Pag. 239. Editorial Stylo. Mexico D. F.-

un puro juicio lógico sobre la existencia o inexistencia de una relación o estado jurídico; la segunda, es una sentencia a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado, o sea, que se trata de un juicio lógico más un acto de voluntad".

En cuanto a las sentencias constitutivas afirma el mismo procesalista, que "éstas difieren de las demás especies de sentencias, por su objeto, o sea, por la naturaleza de la relación declarada, no por su función que es siempre declarativa".

Florián (1) por su parte, al referirse a la clasificación de sentencias dice que "el poder jurisdiccional se manifiesta en tres clases de resoluciones: sentencias, ordenanzas y decretos, de los cuales la más importante es la sentencia en cuanto contiene la decisión judicial definitiva del proceso"; pero al entrar de lleno a la clasificación de ésta, dicho autor hace dos distinciones, afirmando que es conveniente ver si la clasificación de las sentencias en lo civil es adaptable a lo penal.

La primera distinción la hace entre las sentencias condenatorias, declarativas y constitutivas, siendo las primeras aquellas en que el demandado es condenado a la realización de una determinada prestación; las segundas, tienen por objeto declarar la existencia o inexistencia de determinada situación de hecho o de Derecho, pero sin tender a una prestación, Ej: declaratoria de hijo natural; las terceras, son las que solamente declaran un derecho con determinadas consecuencias jurídicas, de las que la sentencia misma es título y causa, Ej: la sentencia de divorcio.

La segunda distinción la hace Florián, entre sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas. Las primeras, dice, "tienen por función preparar el proceso; las segundas disponen pruebas o resuelven cuestiones incidentales pero sin decidir sobre el fondo; y las ter-

(1) Eugenio Florián. "Elementos del Derecho Procesal Penal". Pag. 402. Editorial Bosch. Barcelona.-

ceras, terminan el procedimiento al resolver el fondo sobre las peticiones de las partes.

Ninguna de estas clasificaciones encaja en el Derecho Procesal Penal porque en cuanto a la primera distinción, se opone el contenido jurídico de la sentencia penal, ya que cuando es condenatoria siempre condena a una pena, que en la mayoría de las veces implica una coerción personal y no una prestación como en el Derecho Civil. Si la sentencia es absolutoria se sale de la clasificación dada.

En cuanto a la segunda distinción, se opone el criterio fundamental del Derecho Positivo, porque la sentencia penal solo puede ser definitiva, al menos en el sentido relativo de la fase procesal en que se pronuncie; una resolución penal no definitiva se llamará auto pero no sentencia".

Sobre esto hay discusión, pues se encuentra una clasificación de sentencias penales en interlocutorias y definitivas, de donde resulta que un auto es una sentencia interlocutoria y, adentrándonos más al tema, veremos que muchos procesalistas penales consideran el auto de sobreseimiento como una sentencia absolutoria, de la cual hablaremos en otro apartado.

Florián concluye adoptando en lo personal una clasificación de sentencias penales; y así habla de sentencias en sentido material o de fondo y sentencias en sentido formal, según afecten al objeto del proceso o simplemente al procedimiento, aunque al final termina advirtiendo que esta clasificación es poco utilizable.

De acuerdo al momento procesal en que se dicten, las sentencias pueden ser: definitivas e interlocutorias. Las primeras son las que le ponen fin al juicio y las segundas las que se dictan sobre algún artículo o incidente. De estas últimas se hace una subclasificación en:

1) simples interlocutorias, que solo tienen por objeto poner en marcha el proceso, o sea, impulsar el procedimiento.

2) interlocutorias con fuerza de definitivas, que son las -

que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

El doctor Francisco Arrieta Gallegos, conocido Abogado Salvadoreño, en su trabajo "Recursos que no son susceptibles de Casación - en lo Civil, con la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia", incluye dentro de la anterior clasificación "las interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación", pero otro conocido Abogado, el doctor Julio Fausto Fernández, (1) dice que esta clase de interlocutorias no solo queda incluida en el numeral 2, sino que constituyen - las interlocutorias con fuerza de definitivas por excelencia.

Algunos confunden los decretos de sustanciación con las sentencias interlocutorias, pero su diferencia está en que estas últimas - resuelven dentro del juicio artículos o incidentes, asuntos de tipo procesal; los primeros son todas las demás resoluciones que dicta el Juez en el curso del proceso para desarrollarlo; no se les puede llamar autos o sentencias; con ellas se forma la clasificación de las providencias o resoluciones judiciales, así:

- 1) simples.
 - a) interlocutorias²⁾ con fuerza de definitivas.
 - 1) sentencias
 - 2) decretos de sustanciación.
 - b) definitivas.
- Prov. Judiciales

Para Jiménez Asenjo (2) la diferencia entre sentencias interlocutorias y definitivas está en el hecho de que las primeras se dictan tramitándose el proceso y las segundas se den definitivamente al final de éste. Según este autor, las sentencias interlocutorias solo poseen el valor de ser precedente lógico de la cuestión planteada y para concluir, dicho autor agrega: que en el Derecho Español no existen for-

(1) Dr. Julio Fausto Fernández. "Casación Penal". Pag. 98. 1er. premio Certamen anual de Investigación Jurídica Presbítero y Dr. José Simeón - Cañas. El Salvador. 1975.

(2) Enrique Jiménez Asenjo. "Dcho. Procesal Penal". Vol. II. Pag. 240.

malmente en materia criminal, sentencias interlocutorias.

Según el fallo, las sentencias penales pueden ser condenatorias o absolutorias; mediante las primeras, el Juez reconoce el fundamento y realidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, y en consecuencia declara la culpabilidad del acusado y establece la responsabilidad adecuada. Se comprueba que el acusado es el autor de un delito, que es culpable y se le impone la pena correspondiente.

Colín Sánchez (1) al referirse a las sentencias condenatorias dice que "son resoluciones judiciales sustentadas en los fines específicos del proceso penal, en que el Juez afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declarará culpable, imponiéndole por ello, una pena o una medida de seguridad".

Para el Derecho Procesal Penal Venezolano, las sentencias condenatorias son aquellas en las que hay plena prueba de la perpetración del cuerpo del delito y de la culpabilidad del imputado; y las sentencias absolutorias en general, son aquellas en las que no existe prueba de la perpetración del hecho y de la culpabilidad del encausado o de alguno de estos extremos.

Para Giovanni Leone (2) las sentencias absolutorias son aquellas en las cuales el Juez, por una de las tantas causas previstas en la Ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena. Jiménez Asenjo agrega a ello, que la absolución libera de pleno derecho al acusado.

Al referirse a las sentencias absolutorias, Colín Sánchez dice que éstas son las que determinan la absolución del acusado, en vir

(1) Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Pag. 458. Editorial Porrúa S. A. 2a. Edición.

(2) Giovanni Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Pag. 367. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.-

tud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Lo anterior opera en las sentencias absolutorias dictadas en causas que no son del conocimiento del Jurado, donde el Juez valora la prueba existente sobre la participación del imputado y expone los argumentos por los que va a absolver a éste. Igual valoración hace al condenarlo con el agregado de que en la condena debe valorar además las pruebas referentes a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y lo relativo a la acción civil; esto último deberá hacerlo también en las absolutorias.

En las causas que van a Jurado, el Juez solo se basará en el veredicto de aquél para absolver o condenar y en este último caso solo valora la prueba relativa a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y en ambos casos deberá pronunciarse sobre la acción civil.

Dentro de la clasificación de las sentencias en absolutorias y condenatorias, podemos hablar del sobreseimiento definitivo o irrestricto, el cual es considerado como una verdadera sentencia absoluta debido a que detiene en forma definitiva el procedimiento penal impidiendo una nueva investigación sobre el mismo asunto y contra la misma persona; de manera que una vez que se ha dictado esta clase de sobreseimiento solamente se notifica con el objeto de dar oportunidad a las partes de hacer uso de los recursos que concede la Ley respectiva para su correspondiente confirmación, revocación o reforma.

La Jurisprudencia Chilena consideraba el sobreseimiento definitivo como una sentencia interlocutoria y se basaba en que por la forma de resolución, ésta no podía ser considerada como sentencia definitiva; en cambio Alessandri (1) equipara el sobreseimiento definitivo

(1) Oswaldo López López. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pag. 266. cita a Alessandri, Editorial Jurídica de Chile. 1955.-

a una sentencia definitiva porque pone fin a la Instancia y resuelve la cuestión que ha sido objeto del juicio, igual que en la sentencia definitiva produciendo iguales efectos, ambos, en cuanto a la cosa juzgada.

Ahora bien, si reparamos un poco veremos que Alessandri al hacer esta afirmación, se está refiriendo al proceso civil y no al penal aunque la mayoría de procesalistas penales hacen la misma equiparación dentro del campo procesal penal.

Ultimamente la Jurisprudencia Chilena ha adoptado la posición contraria, o sea, la de considerar que "el sobreseimiento definitivo reviste las características de sentencia definitiva porque tiene la naturaleza y el alcance de las de su clase".

El Chileno Oswaldo López (1) distingue el sobreseimiento definitivo del temporal o provisional, diciendo que el primero tiene autoridad de cosa juzgada, mientras que el segundo solamente paraliza el juicio por algún tiempo mientras aparecen nuevas pruebas que autoricen para reabrir la fase de Instrucción del proceso, o sea, que el efecto característico del sobreseimiento definitivo es poner fin al juicio.

Este procesalista Chileno dice que deben darse dos requisitos para que proceda el sobreseimiento definitivo:

- 1- que exista una causa legal.
- 2- que esté agotada la Instrucción.

El primer numeral se refiere a que la Ley señale expresamente los casos en que proceda el sobreseimiento definitivo; por ejemplo - en nuestro Código Procesal Penal están señalados en los numerales primero, cuarto y quinto del Art. 275, según los cuales una vez comprobadas las circunstancias que allí se mencionan, debe sobreseerse definitivamente.

El segundo numeral se refiere a que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y la participación del procesado, o sea, --

(1) Oswaldo López López. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pag. 311. Editorial Jurídica de Chile. 1955.-

que se hayan agotado todos los medios disponibles para descubrirlos.

-----Cuando a este autor se le critica severamente aduciéndosele que hay casos en que el Juez puede dictar sobreseimiento definitivo en cualquier estado de la causa, como es el caso en que al inicio del proceso fallece el único imputado, el citado autor responde que cuando él dice que esté agotada la investigación, debe entenderse que se hayan agotado todos los medios disponibles para establecer el cuerpo del delito y la participación del imputado.

Pero lo importante de saber, con relación al punto planteado, es que la mayoría de los autores aceptan que el sobreseimiento definitivo se equipara a la sentencia absolutoria por un aspecto común -- que existe entre ambos, y es que queda cerrado para siempre el juicio -- y como consecuencia de esto, en libertad irrestricta el reo.-

CAPITULO I.

LA SENTENCIA EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL.-

Al hablar de la clasificación de las sentencias en el capítulo anterior, vimos que según el momento procesal en que se dicten, las sentencias pueden ser: interlocutorias y definitivas.

Nuestro actual Código Procesal Penal ya tiene una regulación sobre como debe el Juez dictar la sentencia definitiva, dándole los elementos que le deben servir de base para pronunciarla y las reglas a las que debe ceñirse; todo ello lo encontramos en los Arts. 505 al 508.

Haremos primero un bosquejo general de las sentencias definitivas pronunciadas en Primera Instancia para luego analizar las de Segunda Instancia.

Para ello es necesario diferenciar cuando la sentencia es dictada en juicios que son del conocimiento del Jurado y cuando en juicios que no lo son; en este último caso, cuando el proceso se trae para sentencia es cuando comienza la tarea más delicada del Juez, pues al ir leyendo los autos tiene que ir meditando detenidamente sobre los hechos y las pruebas que se recogieron en el juicio sobre ellos, analizando éstas una a una, así como también las que aparezcan sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y sobre la acción civil; deberá también saber aplicar el Derecho para imponer la pena en el caso que condene al imputado o bien para declarar que no hay prueba suficiente sobre la participación del reo y por lo cual lo absuelve de toda responsabilidad penal.

Los análisis de las pruebas quedan plasmados en párrafos -- llamados considerandos, los cuales forman la parte considerativa de la sentencia y que Clariá Olmedo llama "eminente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico"; esto es así, porque en esos razonamientos que el Juez hace, apoya las conclusiones de su decisión y --

constituyen la base del fallo en la parte resolutive, que en definitiva es el núcleo de la sentencia.

En el Derecho Procesal Penal Venezolano, la parte considerativa de las sentencias definitivas comienza con las palabras "adminis--trando Justicia a nombre de la República".

Punto muy importante en la sentencia condenatoria, es la individualización del imputado por su nombre, apellido, estado civil, profesión u oficio y domicilio, con el fin de tener el mayor conocimiento posible de la persona del delincuente, y poder establecer así, caso se le capture posteriormente, que no hay error alguno en lo relativo al --cumplimiento de la pena.

En cuanto a las demás partes que han intervenido en el juicio, nuestra Ley solamente exige que se consigne el nombre y apellido, profesión, domicilio y el carácter con que actuaron en el proceso, ya -sea acusadores, fiscales, defensores o partes civiles.

Cuando la causa es de las que se someten al conocimiento --del Jurado, la estructura de la sentencia definitiva varía, pues el ---Juez no tiene ya que valorar la prueba relativa al cuerpo del delito ni a la participación del imputado, sino solamente la relativa a las cir--cunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la referente a la responsabilidad civil en las condenatorias, y solo la relativa a esta última, en las absolutorias.

En este género de causas, el veredicto emitido por el Jura--do, queda plasmado en la parte considerativa, a la vez que el Juez de--clara que el fallo se fundamenta en dicho veredicto, cita las disposiciones legales aplicables al caso y hace constar que dicho fallo lo hace a nombre de la República de El Salvador.

Anteriormente solo se decía que se fallaba a nombre de la -República, pero nuestro actual Código Procesal Penal le agregó "de El -Salvador".

A este fallo Clariá Olmedo lo define diciendo que es "el --

pronunciamiento coactivo o liberatorio obtenido como síntesis definitiva de las conclusiones alcanzadas en la motivación".

Con lo anterior podemos afirmar que en la parte resolutive queda plasmada la condena o absolución del imputado y por ese fallo, se aplica el Derecho Positivo Penal al caso concreto.

Si el fallo es de absolución, el Juez ordenará el cese de las restricciones impuestas a la libertad del imputado, quien por lo general ya quedó libre al rendir la fianza cuando se notificó del veredicto; pero caso no la hubiere rendido y estuviere presente, quedará libre al confirmarse la sentencia por parte del Tribunal superior y cumplirse ésta en el inferior.

Si por el contrario, el fallo es de condena, impondrá al imputado la pena principal y la accesoria correspondiente, pronunciándose se respecto a la acción civil, sea la sentencia de condena o de absolución; a ello está obligado el Juez conforme al Art. 508 Pr.Pn. que le ordena establecer el monto de la responsabilidad civil, indicando quien es la persona obligada a satisfacerla y la persona beneficiada con ella.

El fallo puede contener parte de condena y parte de absolución, sin importar que la causa sea o no del conocimiento del Jurado.

Este Tribunal puede emitir varios veredictos para un imputado procesado por varias infracciones penales, unos de absolución y otros de condena; así tenemos un fallo con parte de condena y parte de absolución.

En las causas no sujetas a Jurado, puede también el Juez, conforme a la valoración de la prueba, condenar al imputado por un delito y absolverlo por otro.

Sucede a veces que en un mismo juicio se procesa a un imputado por varios delitos, unos sujetos a conocimiento del Jurado y otros no; esta situación la resuelve el Art. 30 Pr.Pn. que ordena celebrar primero la vista pública y luego la vista de la causa; igual solución se da en el caso de haber dos o más imputados, unos procesados por deli

tos sujetos al conocimiento del Jurado y otros por delitos no sujetos a conocimiento de dicho Tribunal.

Al final de la sentencia el Juez pone su firma entera, siendo autorizada por la firma del Secretario de dicho Tribunal.

Después de tres días de haber sido notificada la sentencia definitiva a las partes, sin que ninguna apele de ella, ésta queda ejecutoriada y solamente se consultará con la Cámara de Segunda Instancia respectiva si el delito está sancionado con pena mayor de tres años de prisión o con pena de muerte; pero cuando el delito tiene pena menor -- de tres años de prisión o pena de multa, la sentencia no se consulta y al quedar ejecutoriada debe ejecutarse.

En el Derecho Procesal Penal Argentino se requiere para la validez de la sentencia definitiva, que se publique aunque solo sea la parte resolutive o fallo.

En las sentencias dictadas en Segunda Instancia hay varias modalidades según sea el incidente por el cual tenga que conocer dicho Tribunal.

Las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales de Segunda Instancia tienen aspectos comunes con las pronunciadas en -- Primera Instancia, entre los que podemos mencionar:

1- el lugar y la fecha en que se pronuncie la sentencia definitiva deberá ir en letras conforme el Art. 1253 Pr., entendiéndose -- que dentro de la fecha debe incluirse el día y la hora en que se dicta la sentencia.

2- en los considerandos deberá ser estimado el valor de las pruebas, fijando los principios que sirven de base para aceptar o desechar aquellas que la Ley deja a su juicio para calificar, de acuerdo al Art. 427 regla tercera del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al Proceso Penal.

3- el fallo deberá hacerse a nombre de la República de El - Salvador, conforme el Art. 507 regla 3a. Pr.Pn.; esto es así porque este

artículo al hablar de los Jueces que pronunciarán la sentencia definitiva, se refiere también a los Tribunales superiores.

4- luego deberá firmarse la sentencia con la firma entera del Juez.

5- la sentencia deberá ser autorizada con la firma del Secretario, la cual no importa que sea media firma o firma entera, pero sí deberá ser la firma que tiene registrada en la Corte Suprema de Justicia, desde que fué autorizado para tal cargo.

6- la nulidad que causa la omisión de las formalidades señaladas para las sentencias de Primera Instancia, también la causará en las de Segunda Instancia.

Así como hay aspectos comunes entre las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia con las dictadas en Segunda Instancia, también hay diferencias entre las cuales podríamos mencionar las siguientes:

1- las sentencias definitivas en Segunda Instancia son pronunciadas por "vistos", lo cual significa que los Tribunales superiores hacen una especie de examen cuando estudian la sentencia de Primera Instancia y al notar que se ha dictado conforme a Derecho, le dan el visto bueno confirmándolas, o en caso contrario, las revocan, reforman o anulan; en cambio los Tribunales de Primera Instancia no hacen ningún examen cuando la pronuncian, sino que ésta es creada por ellos, simplemente estudian el proceso a fondo y emiten la sentencia definitiva.

2- las sentencias que dictan los Tribunales de Segunda Instancia pueden ser: de confirmación, de revocación, de reforma o de anulación de la sentencia de Primera Instancia; en cambio los Tribunales de Primera Instancia solamente pueden anular la sentencia que ellos mismos han dictado.

3- las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia son firmadas por los dos Magistrados y el Secretario; las de la Sala de lo Penal son firmadas por tres Magistrados y el

Secretario, pero las de los Jueces de Primera Instancia son firmadas so lo por éste y su Scretario.

4- enlas sentencias definitivas de Segunda Instancia, el Secretario debe hacer constar quien es el Magistrado ponente, ya sea que se pronuncie en la Cámara de Segunda Instancia o en la Sala de lo Penal; mientras que en las sentencias de Primera Instancia no hay necesidad de ese requisito porque solamente hay un Juez que es el obligado a pronunciarla.

5- la sentencia definitiva original pronunciada en Segunda Instancia se agrega al incidente y la certificación de aquella se anexa al juicio principal; en cambio en Primera Instancia, la sentencia original se agrega al juicio.-

CAPITULO II.

DE LAS SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA.-

1) Clase de sentencias que se dictan en Primera Instancia. 2) Fundamento. 3) Requisitos. 4) Término para dictarlas.

1) CLASE DE SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN PRIMERA INSTANCIA.-

En el primer capítulo de este trabajo vimos las variadas -- clasificaciones que doctrinariamente se hacen de las sentencias definitivas, ahora bien, de acuerdo a nuestro Derecho Procesal Penal, solo -- pueden pronunciarse sentencias absolutorias y condenatorias, ya se trate de juicios verbales, sumarios u ordinarios.

Con relación a los juicios verbales, sabemos que son de competencia de los Jueces de Paz, ahora bien, en ciertos casos pueden ser competentes para conocer de las faltas los Jueces de Primera Instancia; como ejemplo podemos citar las causas en las que los imputados son procesados a la vez por delitos y faltas; dicho Juez conocerá de todas las infracciones y como consecuencia pronunciará sentencia definitiva con relación a ellas. Pero, ya sea que la pronuncie el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, siempre debe ceñirse el funcionario a las reglas dadas por el Art. 507 Pr.Pn.

Al referirnos a los juicios ordinarios, tenemos que recordar que unas causas son del conocimiento del Jurado y otras no.

En las causas que son del conocimiento del Jurado, por lo general cuando el Juez pronuncia la sentencia absolutoria ya no se encuentra detenido el imputado, sea porque nunca lo estuvo o porque salió libre al rendir la fianza cuando se le notificó el veredicto, de conformidad al Art. 373 Pr.Pn.

En este género de causas el imputado detenido tiene que estar presente necesariamente hasta el día de la vista pública pudiendo recobrar su libertad después que se le notifique el veredicto absolutorio del Jurado. En cambio, en los juicios que no son del conocimiento -

del Jurado, salvo excepciones, por tratarse de delitos sancionados con penas no mayores de tres años de prisión o con penas de multa, el imputado puede estar excarcelado bajo fianza y no presentarse a la vista de la causa.

Cuando se pronuncia sentencia absolutoria en las causas que no van a Jurado, el Juez declara que las pruebas han demostrado la inocencia del imputado o que éstas no son suficientes para comprobar la -- participación y o culpabilidad de éste; luego en el fallo absuelve de -- culpa al procesado y ordena su libertad si está detenido o levanta las -- ordenes de captura si es ausente. Para condenar en esta clase de juicios, vistos los elementos de prueba, el Juez no debe tener duda en cuanto a la existencia del hecho punible y debe poseer la certeza tanto de la -- participación como de la culpabilidad del imputado, en la infracción pe -- nal.

Cuando un Tribunal del Jurado ha emitido un veredicto conde -- natorio, el Juez debe declarar con precisión en el fallo, a que clase -- de pena principal condena al imputado, determinándola de la mejor mane -- ra posible, así como también la pena accesoria y el monto de la respon -- sabilidad civil cuando lo condene a ella; de manera que lo que no cons -- te expresamente en el fallo, no puede ejecutarse.

Entre los fallos pronunciados en las causas que no van a -- Jurado, encontramos uno, en que el imputado tiene que estar presente -- hasta el momento en que el Juez pronuncie la sentencia; se trata de las causas por delitos de usurpación cometido por una persona que se encuen -- tra detenida, en perjuicio de alguien que lo venció con anterioridad en juicio reivindicatorio o posesorio, dado que no procede la excarcela --- ción conforme el No. 4 del Art. 251 Pr.Pn.; el imputado deberá estar de -- tenido hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva en el delito de usurpación y se le haga la notificación respectiva de ella, la cual pue -- de ser absolutoria o condenatoria.

Pero sin importar que la causa sea de las que se someten o

no a Jurado, cuando el imputado es condenado, el Juez que le impuso la pena será el mismo que la ejecute, pero esto lo hace hasta que la sentencia queda ejecutoriada. Cuando la sentencia definitiva es de las que se consultan o se ha apelado de ella, su cumplimiento lo ordena al recibir el juicio con la certificación de la sentencia ejecutoriada. Si se trata de pena privativa de libertad, se ordena la práctica del cómputo del tiempo que ha estado detenido, indicando las fechas tanto en que -- cumplirá su condena, como la fecha en que cumpliría el término para la libertad condicional, cuando procediere.

Si el reo es ausente, la sentencia se ejecutará hasta que -- el imputado esté puesto a la orden del Juez, sea porque fué capturado o porque voluntariamente se presente, siempre que no haya vencido el término de la prescripción de la pena de que habla el Art. 127 Pn.

La diferencia que encontramos entre los fallos pronunciados en causas que van a jurado y las que no se someten a su conocimiento, -- es en cuanto al término que la Ley da a los Jueces para pronunciarlas y al fundamento de tales fallos.

Generalmente las Cámaras de Segunda Instancia pronuncian -- sentencias definitivas en Segunda Instancia, por excepción hay casos en que estas Cámaras conocen en Primera Instancia y tienen que dictar sentencias de Primera Instancia. Uno de esos casos se presenta al instruir se proceso contra un funcionario público de los comprendidos en el Art. 211 de nuestra Constitución Política, después de haber declarado la Asamblea Legislativa que hay lugar a formación de causa, y haber remitido a la Cámara de Segunda Instancia las diligencias para que conozca en Primera, la cual después de celebrar la vista pública en caso de tener lugar, pronunciará la sentencia definitiva ya sea absolutoria o condenatoria.

Cabe aquí mencionar la clasificación doctrinaria que de las

sentencias condenatorias y absolutorias hace Fénéch (1), y así dice: --
"las sentencias condenatorias se clasifican en :

- 1) Penales y de medidas de seguridad, según que se condene a una o más personas a una pena o a una medida de seguridad.
- 2) Puras y condicionales, según proceda o no el beneficio de la libertad condicional.
- 3) Determinadas e indeterminadas, según se fije o no en la sentencia la duración de la pena o medida de seguridad.

Las absolutorias por su parte se clasifican en dos grandes grupos que son:

- A) Procesales; que son las que se fundan en la carencia de presupuestos de perseguibilidad o de formación procesal.
- B) Materiales; que son las que resuelven sobre el fondo del proceso, es decir sobre el objeto del mismo.

Estas sentencias absolutorias materiales se subclasifican en:

- 1) absolutorias puras; que se fundan en las circunstancias de no constituir delito el hecho imputado.
- 2) absolutorias por insuficiencia de prueba; que son las -- constituidas por un estado de duda de mayor o menor gravedad en razón inversa a la gradación de la insuficiencia probatoria.
- 3) absolutorias por concurrencia de causas de inimputabilidad, de justificación o excusas absolutorias; que son aquellas en las que por cualquiera de las causales anteriores no se puede condenar al imputado, a pesar de la certeza de la participación de éste y de ser el hecho, constitutivo de delito.

2) FUNDAMENTO.-- Toda sentencia de cualquier clase que sea, civil, penal, laboral, etc., tiene que tener una base o fundamento para pronunciarse.

En primer lugar, las sentencias pronunciadas en causas no --

(1) Miguel Fénéch. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". Vol. II. Pag. 570. Librería Bosch, Barcelona. 1945.

sujetas al conocimiento del Jurado se basan en la Ley y en los razonamientos que el Juez hace relativos a la prueba existente en el juicio, aplicando las reglas de la sana crítica o de la prueba tasada en su caso; en cambio en las causas sujetas al conocimiento del Jurado, el Juez se basa para sentenciar, en el veredicto emitido por dicho Tribunal, sea absolutorio o condenatorio.

3) REQUISITOS.— Cuando estudiamos los presupuestos de validez, vimos como estaban formadas las tres partes en que se divide la sentencia definitiva; de manera que para evitar una repetición en este apartado, diremos que todos los requisitos comentados que forman la parte expositiva, considerativa y dispositiva, constituyen los requisitos mismos de la sentencia definitiva.

4) TERMINO PARA DICTARLAS.— No todas las sentencias definitivas de Primera Instancia se pronuncian dentro del mismo término; para el caso, en las causas que van a conocimiento del Jurado se dictan dentro de los treinta días contados a partir de la vista pública, sea que la dicte el Juez de Primera Instancia o la Cámara de Segunda Instancia cuando conoce en Primera, de conformidad al Art. 505 Pr.Pn.

En cuanto a los juicios que no son del conocimiento del Jurado, como éstos se ventilan en juicio sumario, se aplican las disposiciones referentes a esa clase de juicios, y así tenemos que el Art. 407 Pr.Pn. establece que en estos juicios se pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes al de la vista de la causa.

En el Derecho Procesal Argentino (1), el término para dictar sentencias penales, es de veinte días, y si dentro de ese plazo no la pronuncia el Juez, pierde su competencia con relación a la causa, y si aún así dicta la sentencia, ésta será nula. Lo que debe hacer el Juez es pasar el juicio a otro Juez que previamente le sigue en orden de turno.

(1) Mario A. Oderigo. "Derecho Procesal Penal". Tomo II. Pag. 580. Argentina. 1973.-

Ahora bien, se exceptúa el caso en que el proceso sea excesivamente voluminoso, en cuyo caso el Juez podrá pedir prórroga dentro del plazo de los veinte días y la Cámara le podrá conceder un plazo --- prudencial complementario, pero si éste se vence sin que el Juez pronuncie la sentencia, perderá su competencia.

En lo que a nuestro Derecho corresponde, solo nos restaría mencionar lo relativo al término para dictar sentencias en Segunda Instancia, y para ello, recordamos el Art. 546 Pr.Pn. que nos dice que -- "en las causas que se recibieren en apelación, se fallará dentro del -- plazo de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios o dentro de los treinta días de finalizado el término de prueba, caso de haber tenido lugar. En las causas que se recibieren en consulta, el fallo se pronunciará dentro del plazo de treinta días de recibido el proceso!!!"

CAPITULO III.

LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS PENALES.-

- 1) Fundamento. 2) Sentencias que deben consultarse. 3) Tramitación. ---
- 4) Efectos.

1) FUNDAMENTO.- Nuestro Código Procesal Penal en su Art. -- 517, ordena que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios instruidos por delitos sancionados con penas mayores de tres años de -- prisión, deben consultarse con la Cámara de Segunda Instancia respectiva, sea que dichas sentencias sean absolutorias o condenatorias.

De lo anterior, vemos que la base o fundamento de la consultta de las sentencias definitivas penales radica en el sistema de vigi-- lancia que tienen los Tribunales superiores respecto a las sentencias -- dadas por los inferiores, en el sentido de examinar la forma en que és-- tos la han pronunciado; por ello Clariá Olmedo (1) llama a la consulta "contralor de las sentencias", porque ella se caracteriza por la impera-- tividad de la alzada, en relación a la obligatoriedad de elevar de ofi-- cio la causa ante el Tribunal superior.

Lo que determina la obligación del Juez inferior a someter al superior en consulta la sentencia definitiva, es la gravedad de la -- pena, situación que constatamos al estudiar las excepciones que da la -- Ley en el mismo Art. 517 Pr.Pn., cuando dice que no se consultarán las sentencias definitivas pronunciadas en causas por delitos sancionados -- con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años o con pe-- na de multa. De manera que conforme a este artículo, cualquier otra sen-- tencia definitiva debe consultarse.

Adelantándonos diremos que no solamente se consultan las -- sentencias definitivas, sino tambien algunos sobreseimientos de los que hablaremos más adelante.

(1) Jorge A. Clariá Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Capítu-- lo V. Pag. 505. Editorial Ediar.-

2) SENTENCIAS QUE DEBEN CONSULTARSE.— Atendiendo a la gravedad de la pena, como criterio imperante, las sentencias que deben consultarse caso no se apelare de ellas, son:

a) las sentencias absolutorias o condenatorias pronunciadas en causas por delitos sancionados con penas de prisión mayor de tres años o con pena de muerte.

b) los sobreseimientos dictados en las causas por delitos sancionados con pena de muerte o de prisión mayor de tres años conforme lo indicado en los Arts. 518 y 278 inciso lo. Pr.Pn. De lo anterior se concluye que solamente se consultan las sentencias dadas en juicios ordinarios.

3) TRAMITACION.— Una vez que el Juez de Primera Instancia ha pronunciado la sentencia definitiva, sea absolutoria o condenatoria y en delitos cuya pena sea mayor de tres años o con pena de muerte, espera que venza el plazo de tres días que da la Ley para interponer recurso de apelación y caso de no interponerse éste dentro del término de tres días contados a partir del vencimiento del plazo para interponer la apelación, deberá remitir la causa al Tribunal superior a efecto de que éste examine si la sentencia está dictada o no, conforme a Derecho y, como consecuencia confirme, revoque, reforme o anule ésta. Art. 519 Pr.Pn.

El Art. 518 Pr.Pn. dice que la Cámara respectiva conocerá también en consulta en los casos de sobreseimiento a que se refiere el Art. 278 de ese mismo Código, siendo ellos:

a) los pronunciados en causas por delitos sancionados con pena de muerte o prisión mayor de tres años, cuando no se interpone el recurso de apelación. En este caso se decreta el sobreseimiento bajo fianza y se remiten en consulta los autos originales al Tribunal superior para que tal sobreseimiento sea objeto de examen de parte de aquél Tribunal.

b) los pronunciados en causas contra varios imputados en --

los que no todos han sido favorecidos con el sobreseimiento y se apela de dicha resolución; en tal caso, la consulta se ordena en el auto de admisión del recurso para que se resuelva junto con éste.

Aún cuando no solamente la sentencia definitiva es objeto de consulta para ante el Tribunal superior, nos referiremos exclusivamente a ella, por ser ésta el tema en cuestión.

Una vez la causa se encuentra en el Tribunal superior, el trámite es muy sencillo, pues aquí no hay emplazamientos, términos de prueba ni traslados; únicamente el Tribunal superior representado por sus dos Magistrados se concreta a examinar la sentencia definitiva dictada por el Juez inferior, a fin de establecer si está dictada o no conforme a Derecho; caso afirmativo, confirma la sentencia omitiendo la relación detallada de la prueba cuando el Juez inferior lo ha hecho correctamente, caso contrario, el Tribunal indicado la revocará. También puede suceder que al examinar la sentencia, el Tribunal superior note que una parte está arreglada a Derecho y la otra no, en cuyo caso reformará la sentencia en la parte que no esté correcta, o bien puede también notar que existe alguna de las nulidades de veredicto establecidas en el Art. 390 Pr.Pn., caso en el cual declarará nulo éste y la sentencia dictada, sobreseyendo o mandando reponer el proceso si es procedente, desde el primer acto válido.

En todos los casos mencionados, la sentencia quedará agregada en el incidente de consulta, mandando solamente certificación de ella junto con el juicio que se devuelve al Tribunal inferior.

Los Magistrados deben poner su firma entera en las sentencias definitivas de Segunda Instancia, debiendo el Secretario de dicha Cámara, hacer constar que la sentencia ha sido pronunciada por los Señores Magistrados que la suscriben, autorizando tal constancia con su firma.

Abreviando lo anterior, diremos que en las sentencias dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia o la Sala de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia cuando conoce en Segunda Instancia, en los casos de consulta, deberá principiar el primer párrafo indicando que los autos han sido vistos en consulta; después se expresará el fallo del Tribunal de Primera Instancia, el cual es objeto de consulta.

En el Derecho Procesal Penal Chileno (1), cuando se consulta una sentencia definitiva se les da traslado a las partes en el Tribunal de Segunda Instancia, procedimiento que no existe en nuestra Legislación Procesal Penal.

4) EFFECTOS.— Una vez recibido el proceso por el Tribunal superior, los Magistrados examinan detenidamente en todos los aspectos legales la sentencia llegada en consulta, lo cual significa que leerán con atención dicha sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, e irán constatando del mismo proceso todo lo expuesto por el Juez inferior en los considerandos, para corroborar todas las circunstancias analizadas en cada uno de ellos y luego ver si la sentencia se ha dictado conforme a la Ley, aplicando los artículos pertinentes y de acuerdo a las circunstancias planteadas en el proceso y que se han probado en él.

Efectuado lo anterior, si la sentencia está dictada correctamente, el Tribunal superior la confirma en todas sus partes, pero si del estudio efectuado a la sentencia y a todo el proceso los Magistrados notan que alguna parte o considerando o bien el mismo fallo no se ha dictado conforme a Derecho, proceden a reformarla en la parte en que se considera equivocada. Ahora bien, si los Magistrados ven que toda la sentencia no se ha dictado conforme a Derecho, resuelven revocarla totalmente o declararla nula como en el caso en que falta la firma del Juez o del Secretario, ordenando en este último caso su reposición.

En el primer caso no ofrece ningun problema, pues la confirmación significa que el Juez actuó acertadamente y los Magistrados dan

(1) Oswaldo López L. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pag. 423. 3a. Edición. 1961.-

por bien hecho lo que éste resolvió en su fallo.

La reforma de la sentencia definitiva por parte del Tribunal superior tampoco ofrece problemas, ya que si bien es cierto que se cambia en parte la misma, no existen consecuencias graves como en los casos de nulidad de veredicto.

Con la revocación de la sentencia, el Juez de Primera Instancia no tiene mayor problema, pues aunque le parezca incómoda tal situación y más aún la amonestación recibida, la realidad es que son circunstancias rutinarias y propias de la función judicial que tienen que aceptarse como experiencias, recordando que el errar es de humanos.

Ahora bien, si se trata de un caso de nulidad de veredicto el problema es mayor, pues luego de declarar nulo el veredicto y la sentencia, se manda reponer el proceso, si procediere, desde el primer acto válido, con la variante de que se condena al Juez en las costas de la reposición y hasta en los daños y perjuicios que pudieren resultar cuando el funcionario es culpable de tal nulidad.

La consulta aunque en realidad sea una revisión del juicio no es un recurso, pues en ese caso tendría que haber por lo menos una parte que no estando de acuerdo con la sentencia la hubiere impugnado; en este caso, las partes están conformes expresa o tácitamente con la sentencia, pero siendo la consulta un aval en el logro del cumplimiento de todos los trámites ordenados por la Ley para que el procedimiento no contenga vicios que perjudiquen a las partes, debe producirse de oficio.

La consulta es el acto del Tribunal superior de examinar la sentencia definitiva del inferior en todos sus aspectos legales, para luego proceder a confirmarla, reformarla, revocarla o declararla nula.

Aunque la consulta de la sentencia sea una especie de revisión de ella, en el sentido de que se trata de un nuevo examen de ésta con el objeto de enmendar las providencias equivocadas, no se puede hablar de que sea un recurso porque éste es más que todo una facultad

de las partes que pueden hacer valer o no según les parezca; en cambio enla consulta, se trata de una obligación que la Ley impone al Juez de poner a disposición del Tribunal superior y para que las examine, ciertas sentencias interlocutorias como el sobreseimiento y, de ciertas sentencias definitivas, o sea, que lo hace de oficio, -- aunque las partes estén conformes con ella.-

CAPITULO IV.

IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

1) Recursos ordinarios: Apelación. 2) Recursos extraordinarios: a) Queja por atentado. b) Queja por retardación de Justicia.

1) RECURSOS ORDINARIOS: Apelación.- Antes de entrar a hablar de los recursos ordinarios, es necesario conocer lo que es un recurso. Entre las muchas definiciones que se han dado, se encuentra la de Ibañez, (1) quien opina que RECURSO es "el medio procesal por el cual, quien considera agraviados sus intereses por una resolución judicial, puede en ese caso, intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia".

Los recursos llevan un objeto: lograr que un Tribunal distinto conozca de la resolución dictada por el inferior, o sea, que haya un examen del proceso para ver si el Juez de Primera Instancia ha actuado conforme a Derecho o se ha equivocado, partiendo desde luego de la buena fe del Juez, porque de lo contrario se entra al campo delictual por parte del funcionario judicial.

En definitiva, el propósito que persiguen las partes con el recurso es obtener una modificación de la resolución recurrida, o bien que ésta se deje sin efecto.

En materia procesal penal, hay varias clasificaciones de recursos hechas por grandes tratadistas, entre ellos Leone (2), quien los clasifica así:

a) devolutivos y no devolutivos, según que "la cognitio causae" se transfiera o no, a consecuencia de la impugnación, a un Juez de grado superior al de quien emitió la decisión impugnada.

(1) M. Ibañez Frocham. "Los Recursos en el Proceso Civil", Pag. 23. -- 1973.-

(2) Giovanni Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal", III. Pag.11. - Ediciones Jurídicas Europa-América.-

b) ordinarios y extraordinarios, según se dirijan entre decisiones que tengan o no, autoridad de cosa juzgada.

c) suspensivos y no suspensivos, según suspendan o no, la ejecución de la decisión impugnada.

De nuestro Código Procesal Penal extraemos las siguientes clasificaciones de recursos. La primera se refiere a:

1- los que se interponen y se resuelven por el mismo Juez que pronunció la sentencia definitiva.

2- los que se interponen ante el Juez que pronunció la sentencia definitiva para que sean resueltos por otro Tribunal distinto.

Un ejemplo de los primeros sería el de revocación, y de los segundos el de apelación.

La segunda clasificación de dicho Código es:

1) recursos ordinarios, que son los que la Ley admite comunmente y en la generalidad de las resoluciones judiciales, pudiéndose -- discutir la cuestión ampliamente.

2) recursos extraordinarios, que son los que proceden solo contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones señalados expresamente en la Ley, o sea, que proceden excepcional-- mente.

Nuestro Código Procesal Penal menciona entre los recursos -- ordinarios, la explicación y aclaración, la revocación o mutación, la -- consulta y la apelación. Entre los recursos extraordinarios, menciona -- la queja por atentado, queja por retardación de justicia, casación y revisión.

Vemos entonces que a pesar de los argumentos de crítica, la consulta conforme nuestra Legislación es un recurso ordinario que se o-- torga de oficio, con o sin la voluntad de las partes y aún contra ella.

Dentro de los recursos ordinarios trataremos la sentencia -- dictada en el recurso de apelación, y dentro de los extraordinarios ve-- remos la referente a los recursos de queja por atentado y por retarda--

ción de justicia.

Entre los recursos ordinarios que la Ley franquea a las partes tenemos el de apelación que es el más conocido y el de mayor aplicación entre los de su clase.

Cuando en Primera Instancia se dicta la sentencia definitiva, cualquiera de las partes a quien le agravie aquella puede interponer el recurso de apelación ante el mismo Juez que la pronunció, para ante el Tribunal superior.

El recurso de apelación no solo se otorga de las sentencias definitivas, sino también de algunas resoluciones interlocutorias que la misma Ley menciona expresamente.

La apelación se puede interponer verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito ante el mismo Tribunal que pronunció la resolución apelable, y desde ese momento queda circunscrita la jurisdicción del Juez, o sea, que solamente puede resolver lo referente a la apelación, aunque la Ley le permite poder terminar cualquier diligencia que ya haya comenzado antes de la interposición del recurso, esto conforme lo prescribe el Art. 521 Pr.Pn.

Una vez que el Juez de Primera Instancia admite el recurso, remite el proceso original dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la última notificación al Tribunal de Segunda Instancia, emplazando a las partes para que comparezcan dentro de tercero día a ese Tribunal si ambos estuvieren en el mismo lugar, o dentro de seis días, en caso de que estuvieren en lugares distintos, tal como lo establece el Art. 522 Pr.Pn.

El recurso de apelación puede desistirse por parte del apelante. El imputado puede desistir del recurso interpuesto por su defensor y el fiscal de Cámara puede hacer lo mismo con el recurso interpuesto por el fiscal adscrito o específico que intervinieron en Primera Instancia, así lo establece el Art. 526 Pr.Pn.

Una vez que ha comparecido el apelante en Segunda Instancia,

se le corre traslado para expresar agravios, y al manifestarlos, se hace lo mismo con el apelado para que los conteste.

El incidente de apelación queda listo para sentencia después que el apelado ha contestado agravios y ninguna de las partes solicitó la apertura a pruebas en Segunda Instancia, lo cual, como veremos más adelante, no en todos los casos es procedente, pero en el caso de que exista, el incidente queda listo para sentencia, una vez que haya vencido dicho término.

Antes de entrar al momento de sentenciar en Segunda Instancia, veamos los pasos que da el proceso una vez introducido en esa Instancia y las resoluciones que se van dando en el incidente con la llegada del juicio en apelación de la sentencia definitiva de Primera Instancia.

Expondremos un caso normal de apelación en todas sus fases.

El incidente se inicia con el oficio de remisión que acompaña al proceso, al cual el Secretario del Tribunal superior le pone la hora y la fecha en que lo recibe, y la fecha en que vence el plazo para que se presenten las partes a la Cámara, autorizando todo con su firma.

Tanto el incidente de apelación de una sentencia definitiva como el relativo a un sobreseimiento, se inician en la misma forma en que se deja explicado en el párrafo anterior.

El siguiente folio puede ser el escrito del apelante mostrándose parte en el incidente, pidiendo se le entreguen los autos para expresar agravios y señalando lugar para oír notificaciones. Dicho escrito se resuelve con un decreto de sustanciación que ordena correrse traslado por seis días para que exprese agravios. El auto lo puede rubricar uno solo de los Magistrados pero el Secretario tiene que dejar constancia de quien ha sido el Magistrado que lo ha proveído, autorizando lo anterior con su firma.

Como hablamos aquí de un incidente normal de apelación, el siguiente folio de éste sería el escrito del apelante expresando agra--

vios, el cual ha sido presentado al Secretario quien ha hecho constar - la hora y la fecha en que lo recibió.

El escrito del apelante expresando agravios, debe contener las razones o argumentos por los que se considera que la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia le ha causado agravios, citando las disposiciones legales pertinentes al caso y tratando de que las razones expuestas sean lo más claras y sencillas posibles, para que al concluir con la parte petitoria del escrito se entienda claramente que es lo que el apelante ha expuesto y desea.

Una vez recibido el escrito del apelante, se le corre traslado al apelado para que conteste agravios. Dicho escrito al igual que el del apelante debe ser claro en su exposición; en él puede el apelado adherirse a la apelación o bien oponerse a la pretensión del apelante, exponiéndose en ambos casos desde luego, las razones legales que tenga citando las disposiciones legales pertinentes.

Si alguna de las partes solicita apertura a pruebas por ocho días, ésta se concederá si procede y una vez vencido dicho término, el incidente queda listo para sentencia, siendo este el momento que más nos interesa en este apartado.

Es aquí donde comienza el verdadero trabajo de los Magistrados, quienes se enteran de la sentencia definitiva venida en apelación leyéndola detenidamente y haciendo lo mismo con los escritos de expresión y contestación de agravios; si ha habido apertura a pruebas analizan éstas detenidamente, es decir, hacen un estudio minucioso de todo el proceso con el objeto de examinar todos los aspectos legales de la sentencia apelada, para dar las razones y fundamentos que consideren procedentes citando las leyes y doctrinas que estimen aplicables al caso concreto, para después fallar definitivamente confirmando, reformando, revocando o anulando la sentencia llegada en apelación.

En esta parte resolutive de la sentencia el Tribunal de Segunda Instancia ordena que se devuelva en su oportunidad el proceso ori

ginal con certificación de la sentencia, firmando los Magistrados con sus firmas enteras tal sentencia.

Por supuesto que para que esta sentencia definitiva quede formada, es necesario que haya habido conformidad entre los Magistrados que forman el Tribunal de Segunda Instancia, tal como lo establece el Art. 12 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La sentencia de Segunda Instancia es notificada a las partes y si dentro de tres días contados a partir de la última notificación ninguna de ellas manifiesta por escrito que interpondrá recurso de casación caso de ser procedente, se declarará ejecutoriada por medio de auto, previo informe de la Secretaría.

Cuando la sentencia no admite casación, de una vez se declara ejecutoriada sin esperar ningún término, y en esa misma resolución se ordena certificar la sentencia de Segunda Instancia y devolverla agregada al proceso al Juzgado de origen, o sea al Tribunal inferior.

La certificación de la sentencia de Segunda Instancia se remite junto con el proceso al Tribunal inferior, debiendo contener entre otras cosas, constancia de lo siguiente:

- 1) análisis de las argumentaciones contenidas en los escritos del apelante y apelado.
- 2) razonamientos hechos por los Magistrados donde exponen los motivos legales que tuvieron en cuenta para pronunciar la sentencia.
- 3) disposiciones legales aplicables al caso concreto.
- 4) fallo confirmando, revocando, reformando o anulando la sentencia apelada o consultada.
- 5) firma entera de los Magistrados que la pronunciaron.
- 6) constancia del Secretario de haber sido proveída por los señores Magistrados que la suscriben.

A la certificación de la sentencia de Segunda Instancia únicamente se le agregarían, además de los anteriores numerales, los siguientes:

- 1- mención de haber sido confrontada debidamente.
- 2- fecha de confrontación.
- 3- firma del Secretario.

2) RECURSOS EXTRAORDINARIOS: a) Queja por atentado. b) Queja por retardación de justicia.-

Ya vimos anteriormente, que dentro de los recursos extraordinarios que contempla nuestro Código Procesal Penal, se encuentra el de casación, revisión, queja por atentado y queja por retardación de justicia; ahora entraremos a hablar un poco acerca de los dos últimos recursos.

a) Queja por atentado.- Debemos primeramente saber lo que es un atentado. Este, en sentido amplio, es el procedimiento abusivo de cualquier autoridad. En sentido estricto, es el procedimiento de Juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el Derecho.

El escrito interponiendo el recurso de queja por atentado se presenta ante el Tribunal superior en grado al que ha cometido el atentado, una vez recibido este escrito el Tribunal superior pide informe al inferior quien deberá darlo dentro de tercero día. Después de recibido este informe el superior dará audiencia al que interpuso el recurso por el término de cuarenta y ocho horas, pudiendo contestar éste o no.

El Tribunal superior si lo considera necesario, abrirá la causa a pruebas por ocho días, debiendo citar a la parte contraria en el proceso y al funcionario contra quien penda la queja, a fin de que hagan uso de ese término si lo desean para hacer las justificaciones en contrario.

La causa queda lista para sentencia, una vez que se ha vencido el término de prueba cuando se haya dado, o cuando haya sido evacuada o no, la audiencia concedida al quejoso.

Si el atentado se probó debidamente, en la sentencia defini

tiva que pronuncie el Tribunal superior ordenará que se deshaga y se repongan las cosas al estado que tenían antes de cometerse el atentado; - asimismo condenará en el fallo al Juez inferior culpable, a las costas, daños y perjuicios, sin que por ello deje de responder de la infracción penal en que pueda incurrir.

En el caso de que no se pruebe el atentado el Tribunal superior fallará en la sentencia declarando que éste no existe.

Para concluir con lo referente a este recurso, cabe llamar la atención sobre los casos en que éste procede en lo Penal y son: Art. 556 Pr.Pn.

1- cuando el Juez inferior conoce de un asunto cuya causa principal está en el Tribunal superior, pendiente de resolución.

2- en el juicio por usurpación violenta, si el Juez sigue conociendo después de haber presentado el imputado durante la Instrucción, título inscrito de propiedad o posesión de igual o mayor fuerza que el del ofendido, y ya se ha ordenado la suspensión del procedimiento para mientras ventilan las partes sus derechos en juicio civil. Art. 122 Pr.Pn.

3- cuando el Juez sigue conociendo de una causa donde ha admitido el recurso de apelación. Art. 521 inciso 2o. Pr.Pn.

• En los tres casos anteriores, se exceptúan aquellos en que el Juez resuelve un asunto presentado antes de interponer el recurso o de presentado el documento de propiedad o posesión inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz.

4- cuando encontrándose pendiente de resolución la recusación del Juez, el impedimento expresado por él o el conflicto de competencia, aquél sigue conociendo en la causa después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio.

b) Queja por retardación de justicia.- Por regla general, - los recursos se dan contra actos o acciones de los Jueces que causan agravios a las partes, pero en el caso del recurso de queja por retarda-

ción de justicia sucede lo contrario, ya que éste procede contra las -- omisiones de los Jueces en los procesos. En los otros recursos, se ataca la resolución dictada que causa agravio, mientras que en el recurso de queja por retardación de justicia, se ataca la falta de resolución -- que está perjudicando a la parte que la alega.

Conforme al Art. 563 Pr.Pn., son dos los casos en que procede de este recurso:

1- cuando el Juez o Tribunal dejare transcurrir los térmi-- nos legales sin pronunciar la resolución correspondiente.

2- cuando dejare transcurrir diez días sin resolver una peti ción hecha por cualquiera de las partes.

Para interponer dicho recurso se requieren dos requisitos -- fundamentales:

a) que el que alega el recurso haya reiterado su solicitud al Juez de la causa, previamente.

b) que el Juez de la causa haya dejado pasar tres días, sin resolver la solicitud reiterada.

El escrito en que se interponga el recurso se presenta ante el Tribunal superior en grado que conocería en apelación o en casación según el caso, Tribunal que pedirá informe al inferior casi siempre, -- porque el superior no sabe si lo que manifiesta el escrito es cierto o falso.

Cuando el Tribunal superior tiene en su poder el informe -- del Juez de la causa, dicta una resolución mediante auto, ordenando, -- bien que se administre justicia sin retardo al recurrente, o bien decla rando que no existe tal retardo de justicia.

Estas dos resoluciones las puede dictar el Tribunal supe--- rior, con solo la vista de la queja.

La sentencia definitiva en este recurso procede solamente -- en el caso de reiteración de queja por el mismo motivo, y dentro de los veinte días siguientes a partir del día en que se interpuso el primer --

recurso.

Situación relevante y por la cual se discute que sea recurso, es que no hay apertura a pruebas ni traslados; pero lo que nos interesa es el fallo que se da en la sentencia del recurso, la cual contendrá todos los requisitos de las sentencias de Primera Instancia, debiendo expresarse en él, la cantidad de dinero a que se condena a pagar al Juez inferior culpable del retardo; también deberá contener la decisión de dar cuenta de lo ocurrido a la Corte Suprema de Justicia.-

CAPITULO V.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS CAMARAS EN SEGUNDA INSTANCIA.-

1) Potestad resolutive del Tribunal. 2) Formalidades y requisitos. 3) -
Término para dictarlas. 4) Efectos: a) cuando no admite casación. b) --
cuando admite este recurso.-

1) POTESTAD RESOLUTIVA DEL TRIBUNAL.- En capítulos anteriores vimos que de conformidad con nuestro Código Procesal Penal, las Cámaras de Segunda Instancia no solamente pronuncian sentencias confirmando, reformando, revocando o anulando sentencias definitivas dictadas -- por el Tribunal inferior, sino tambien dictan sentencias en los casos - en que conocen de los recursos de queja por atentado y por retardación de justicia, dejando ver en tales fallos la potestad resolutive de los Magistrados cuando examinan el proceso en todos los aspectos legales y no solo en los apelados.

Además de lo anterior, las Cámaras mencionadas pronuncian - sentencias cuando conocen en Primera Instancia, de los juicios por deli- tos oficiales y comunes instruidos contra los funcionarios indicados en el Art. 211 de nuestra Constitución Política.

Asimismo pronuncian sentencias en los casos en que conocen de los juicios por delitos oficiales y comunes graves, contra los Diputados a las Asambleas Legislativa y Constituyente, tales sentencias las dictan conforme al Art. 422 Pr.Pn.; Anteriormente dictaban sentencias - en los juicios contemplados en la discutida, criticada y ya derogada -- "Ley de Defensa y Garantía del Orden Público", conforme al Art. 17 de - dicha Ley.

El Art. 212 de nuestra Constitución Política dice que "El - artículo anterior se aplicará a los Diputados a las Asambleas Legislati- va y Constituyente por los delitos oficiales que cometan, y en cuanto a los comunes se estará a lo dispuesto en el Art. 45 de esta constitución.

El Art. 211 C.P. se refiere a que todos los funcionarios --

que en él se mencionan, responderán ante la Asamblea Legislativa por -- los delitos oficiales y comunes que cometan. Si en el antejuicio hay lu- gar a formación de causa, pasarán las diligencias a la Cámara de Segun- da Instancia que determina la parte segunda del Art. 417 Pr.Pn.

Nuestra Constitución Política establece en el Art. 45, que al declarar la Asamblea Legislativa que hay lugar a formación de causa contra un Diputado, por delitos oficiales o graves comunes, éste será destituido de su cargo y sometido a los Tribunales comunes, procedimien- to que tambien lo manda el Art. 414 Pr.Pn.

Si un Diputado comete delitos comunes menos graves, o sea -- aquellos cuya pena es menor de tres años de prisión o pena de multa, o faltas, será juzgado por el Juez competente sin que haya antejuicio. - Art. 45 inciso 2o. C.P. y 414 inciso 2o. Pr.Pn.

El Art. 213 C.P. dice que los Jueces de Primera Instancia, Gobernadores departamentales, Jueces de Paz y demás funcionarios que de- termina la Ley, responderán ante la Corte Suprema de Justicia y al haber lugar a formación de causa serán juzgados por los Tribunales comunes. En cuanto a los delitos y faltas comunes que cometan serán sometidos a los procedimientos ordinarios.

Cuando en el anterior artículo se habla de los demás funcio- narios que determina la Ley, se refiere a los mencionados en el Art. - 415 Pr.Pn. y ellos son: los jueces ejecutores de autos de exhibición -- personal, árbitros, arbitradores, secretarios de estos funcionarios, -- agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República y de la Procu- raduría General de Pobres, auditores generales militares, administrado- res de rentas, empleados de aduana y Alcaldes municipales que ejerzan - funciones judiciales.

Pero lo que nos interesa analizar en este capítulo es la -- sentencia que el Tribunal superior pronuncia cuando conoce en Segunda - Instancia y más específicamente hablaremos aquí, de los incidentes de - consulta y apelación.

Tanto en los incidentes de consulta como de apelación, el Tribunal de Segunda Instancia está obligado por Ley a estudiar todos los aspectos legales de las sentencias definitivas llegadas del Tribunal inferior, o sea que no debe limitarse solo a los puntos apelados.

En el recurso de apelación, la expresión y contestación de agravios solamente sirven a los Magistrados para saber que es lo que las partes pretenden al exponer sus argumentos. Para el caso, el defensor apela de la sentencia condenatoria por considerar que el Juez se ha equivocado al calificar el delito como lesiones muy graves en lugar de graves que tienen una pena menor. Art. 171 Pn. Los Magistrados examinan la sentencia para ver cual es la calificación que el Juez dió al delito, leyendo especialmente los reconocimientos practicados al ofendido así como las declaraciones de los testigos, y del análisis que hagan a lo anterior y a otros aspectos de importancia que aparezcan en el proceso, pueden concluir reformando la sentencia en el sentido de calificar el hecho como homicidio imperfecto.

El apelante puede ser tambien el fiscal, porque estima que el hecho ha sido calificado como homicidio simple y no agravado como él considera que es; acá los Magistrados al leer el juicio y examinar las pruebas relativas al cuerpo del delito y participación del imputado, podrían concluir confirmando la sentencia por estar arreglada a derecho, reformándola en cuanto a la pena, revocándola por haber calificado mal el delito o anulándola por haber concurrido una causal de nulidad de veredicto.

Los anteriores son solamente algunos ejemplos de la gran cantidad de casos en que los Tribunales de Segunda Instancia pronuncian fallos en los incidentes de apelación.

En relación a la consulta, el procedimiento es sencillo, ya que una vez llegado el proceso pasa a los Magistrados para su respectivo examen y fallo.

En nuestro actual Código Procesal Penal, tenemos el Art. --

548, que dice: "El Tribunal de Segunda Instancia en las causas en que -- conoce en apelación o en consulta, está obligado a examinar la senten-- cia en todos sus aspectos legales, sin estar limitado a los puntos pro-- puestos o alegados por el recurrente si hubiese apelación.

Según sea de Derecho, puede confirmar la sentencia, refor-- marla, revocarla o declararla nula ordenando su reposición".

Como vemos, es la Ley la que le ordena al Tribunal de Segun-- da Instancia, examinar todos los aspectos legales de la sentencia, aun-- que no se aleguen tales situaciones; y esto lo debe hacer tanto en las que lleguen en consulta como en las que se reciban en apelación.

2) FORMALIDADES Y REQUISITOS.- En el capítulo II vimos los requisitos de las sentencias en Primera Instancia, por eso acá hablare-- mos más que todo de los requisitos de la sentencia en Segunda Instancia.

El Art. 547 Pr.Pn. al referirse a este punto, dice que las sentencias de Segunda Instancia, sea en apelación o en consulta, se de-- ben sujetar a las formalidades señaladas para las sentencias de Primera Instancia en lo que fuere aplicable. De manera que esos requisitos que exige la Ley para las sentencias, tales como principiar ésta con el nom-- bre del Tribunal, el lugar, la hora y la fecha en que se pronuncia la -- sentencia, generales de las partes que intervienen en el proceso, así -- como del ofendido, tipo de delito investigado, cita de disposiciones le-- gales aplicables, constancia de fallar a nombre de la República de El -- Salvador y la firma del Juez y Secretario, también son exigibles para -- las sentencias en Segunda Instancia.

Ahora bien, para las sentencias de Segunda Instancia, ade-- más de los requisitos dichos, nuestra Ley menciona otros en el Art. 428 Pr. aplicables al caso, que son:

1- obligación de hacer relación del fallo del Tribunal in-- ferior y la fecha en que se pronunció.

2- relación breve y a fondo de las pruebas presentadas en -- Segunda Instancia.

3- deberá contener la confirmación, reforma, revocación o nulidad de la sentencia, así como lo demás dispositivo que corresponda en Derecho, que bien podría ser una multa a un Jurado o a una de las partes que no asistió a la vista pública.

4- orden de devolver el proceso al Tribunal de origen con certificación de la sentencia, ésto último conforme lo establece el Art. 547 Pr.Pn.

Para redactar la sentencia en Segunda Instancia, se deben tener en cuenta tanto los requisitos que exige el Código Procesal Penal en su Art. 507, como los que establece el Art. 428 Pr., aplicándose tal disposición en virtud de que cuando nuestro Código Procesal Penal habla de las sentencias en Segunda Instancia, no dice como deben dictarse, solo se remite a las formalidades que se requieren para las de Primera Instancia en lo aplicable, o sea, las establecidas en el Art. 507 Pr.Pn., pero el Art. 711 de este mismo cuerpo de leyes nos dice que serán aplicables al Proceso Penal las normas procesales civiles, en lo que no estuviere expresamente regulado por el Código aludido y que no se oponga a la doctrina que lo informa.

De lo anterior notamos que el epígrafe del Art. 507 Pr.Pn. que habla de las reglas a que están sujetos los Jueces de Primera Instancia para dictar sentencia, dice: "FORMA DE LA SENTENCIA", indicando con ello, formalidad de ésta.

Luego al final de ese mismo artículo, cuando señala uno de los requisitos de la sentencia, dice que la falta de formalidad consistente en la firma del Juez o Secretario, causa nulidad de la sentencia.

De manera que aunque doctrinariamente hablemos de requisitos de la sentencia y legalmente se hable de formalidades, la realidad es que dichas expresiones significan lo mismo, o sea, que ya se hable de formalidades o de requisitos, lo importante es que no deben faltar en la sentencia que se dicta.

3) TERMINO PARA DICTARLAS.-- Los términos o plazos para dic-

tar las sentencias, varían según se trate de las de Primera o Segunda Instancia. En este capítulo veremos lo referente a las sentencias dictadas en Segunda Instancia.

Nuestro Código Procesal Penal es categórico en su Art. 546, cuando dice que en las causas llegadas en apelación, se fallará dentro de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios o dentro de los treinta días de finalizado el término de pruebas si éste ha tenido lugar.

En cuanto a los juicios llegados en consulta, se fallará dentro de treinta días de haberse recibido el proceso en el Tribunal superior.

Como se vé, aquí la Ley no da prórroga como lo daba el derogado Código de Instrucción Criminal cuando la causa era voluminosa; actualmente aunque sabemos que en lo Penal no hay prórrogas en los términos, lo cierto es que hoy como ayer, los procesos que llégan a los Tribunales de Segunda Instancia, sea en apelación o en consulta de la sentencia respectiva, nunca se sentencian en el término legal, exagerándose a veces la tardanza y encontrándose casos en que se ha llegado hasta los seis meses o más para dictar la sentencia de Segunda Instancia.

Nuestra Ley no habla nada en cuanto a las causas voluminosas, por lo que debe entenderse que la sentencia de Segunda Instancia deberá dictarse dentro del término de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios o treinta de finalizado el término de pruebas en los casos de apelación; o de treinta días de recibido el juicio en el Tribunal, en los casos de consulta.

4) EFFECTOS: a) cuando no admite casación. b) cuando admite este recurso. - No todas las sentencias dictadas en Segunda Instancia tienen los mismos efectos y ello está sujeto a que la sentencia sea confirmada, revocada, reformada o anulada.

En el caso de que el Tribunal superior confirme la sentencia, no hay condena en costas para el Juez como la hay cuando por su

causa se ha anulado la sentencia y mandado a reponer.

Pero lo importante en este apartado, es saber cuales sentencias admiten casación y cuales no.

CUANDO NO ADMITE CASACION.- El Art. 568 Pr.Pn. establece -- que este recurso de casación solamente se podrá interponer de las sentencias y autos interlocutorios definitivos dictados por las Cámaras de Segunda Instancia, en causas por delitos que tengan señalada pena mayor de tres años de prisión, con excepción de la sentencia que deniegue la suspensión condicional de la pena que tambien admite casación.

De manera que todas las demás sentencias que no estén comprendidas dentro de este artículo no admiten casación, y aún estas sentencias de que habla el Art. 568 Pr.Pn., pueden llegado determinado momento, no admitir el referido recurso y es el caso, cuando éste se interpone fuera de término.

CUANDO ADMITE ESTE RECURSO.- Ya vimos que las sentencias -- que admiten el recurso de casación, son las sentencias y autos dictados por las Cámaras de Segunda Instancia y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando conocen en Segunda Instancia, en las causas seguidas por delitos que tengan señalada una pena de tres años de prisión o más, así como tambien, la sentencia que deniegue la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuando los Tribunales superiores han pronunciado las anteriores sentencias, se las notifican a las partes, quienes al no estar de acuerdo con ellas anuncian por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación que interpondrán el recurso de casación, escrito en el que solamente expresarán que no están de acuerdo con la sentencia y que interpondrán el recurso de casación dentro de los quince días subsiguientes.

Este anuncio de la interposición del recurso es un requisito previo para admitir la casación.

Así tenemos que de acuerdo a los Arts. 577, 578 y 580 ---

Pr.Pn., si dentro de los tres días de haber sido notificada una sentencia de Segunda Instancia a las partes, no presentan el escrito anunciando la interposición del recurso de casación o habiéndolo hecho, dejan transcurrir quince días sin interponerlo, previo informe de la Secretaría se declarará ejecutoriada la sentencia recurrible.

Una vez ejecutoriada dicha sentencia, se saca la certificación correspondiente para remitirla al Tribunal inferior junto con el proceso.-

CAPITULO VI.

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN CASOS DE NULIDAD DE VEREDICTO.-

1) Recepción a prueba. 2) Término para sentenciar. 3) Efectos.

Los únicos casos de nulidad de veredicto contemplados en nuestro medio, se encuentran enumerados en el Art. 390 Pr.Pn. que dice: "Habrá nulidad de veredicto solo en los casos siguientes:

1- cuando el hecho no esté tipificado en la Ley como delito o fuere constitutivo de falta.

2- cuando el delito sometido al conocimiento del Jurado no fuere de la competencia de los Jueces del fuero común o esté comprendido en el Art. 317.

3- cuando era procedente dictar auto de sobreseimiento por haber concurrido alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal.

4- cuando la causa se hubiere sometido a conocimiento del Jurado sin estar suficientemente probado el cuerpo del delito o sin existir contra el imputado la prueba necesaria de su participación.

5- cuando alguno de los Jurados era incapáz de acuerdo con los Nos. 1o., 2o., 3o. y 4o. del Art. 320 y los Nos. 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o. del Art. 321.

6- cuando a la formación del veredicto hayan concurrido uno o más votos obtenidos por cohecho, intimidación o violencia.

7- cuando intervino como Jurado, persona no comprendida en la lista parcial respectiva.

8- cuando el veredicto no estuviere firmado por los cinco Jurados que lo emitieron.

9- cuando no se formularon las preguntas con la separación que ordenan los Arts. 332 y 333, salvo si la falta se subsanó oportunamente.

La diferencia entre el nombre del Jurado que aparece en la

lista parcial y el que conste en su cédula de identidad personal o en otro documento de identificación, en su caso, no será motivo de nulidad a que se refiere el No. 7o. de este artículo, si el Juez decidió en su momento que se trataba de la misma persona".

Cuando el referido artículo dice que solo habrá nulidad de veredicto en los casos siguientes, significa que la enumeración que hace es taxativa, o sea, que aparte de estos casos, no hay otros en que se pueda alegar la nulidad de veredicto.

Dicha nulidad puede alegarse tanto en Primera como en Segunda Instancia, lo mismo que en casación, lo que significa que aún el mismo Juez que pronunció la sentencia puede declarar la nulidad del veredicto, pero con la limitación de que solo puede hacerlo en ciertos casos como veremos posteriormente.

El Art. 391 Pr.Pn. establece que el Juez de Primera Instancia solo puede declarar la nulidad del veredicto, de oficio o a petición de parte, en los casos siguientes:

1- cuando el hecho no esté tipificado en la Ley como delito o fuere constitutivo de falta.

2- cuando el delito sometido al conocimiento del Jurado no fuere de competencia de los Jueces comunes o se trate de causas que no van a Jurado.

3- cuando procedía dictar auto de sobreseimiento por haber concurrido alguna de las causales de extinción o de exclusión de responsabilidad penal.

4- cuando la causa se hubiere sometido al conocimiento del Jurado sin estar suficientemente probado el cuerpo del delito o sin existir contra el imputado, la prueba necesaria de su participación.

5- cuando hubiere conocido como Jurado una persona que no estaba en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, probada plenamente tal circunstancia, con prueba instrumental.

6- cuando intervino como Jurado un menor de veintiún años de

edad, probándose con prueba instrumental en el juicio.

En los primeros cuatro casos apuntados, el mismo Juez de -- Primera Instancia no podría declarar la nulidad del veredicto si el Tri bunal superior ha conocido del proceso por cualquier motivo, y ha sido éste quien ha pronunciado el auto de elevación a plenario o lo ha con-- firmado; y esto es lógico, pues dicho Tribunal no podría anular lo que el superior ha decretado o confirmado. Aquí lo que ocurriría, es que - la parte agraviada apelaría de la sentencia alegando la nulidad del ve-- redicto y al confirmar la sentencia el referido superior, podría la par-- te agraviada interponer el recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia o ante la Corte en pleno, cuando ha conocido en Segunda Instancia la Sala de lo Penal, o bien declarar - la nulidad el referido Tribunal de Primera Instancia aceptando así su - error.

Tal limitación no opera para los numerales 5o. y 6o. atrás expuestos.

Los Tribunales de Segunda Instancia pueden declarar la nu-- lidad en todos los casos en que la Ley permite hacerlo, ya sea a peti-- ción de parte o de oficio, como lo establece el inciso 2o. del Art. 391 Pr.Pn.

1) RECEPCION A PRUEBA.-- Dentro del trámite de la apelación, después de los traslados para expresar agravios, queda el incidente lis-- to para pronunciar sentencia definitiva, excepto cuando alguna de las - partes solicitó apertura a pruebas.

No en todos los juicios procede la apertura a pruebas en Se gunda Instancia, ya que en las causas que son del conocimiento del Jura do, solo la pueden solicitar las partes en los casos siguientes: Arts. 535 inciso 1o., 390 Nos. 5o. al 7o., 320 Nos. 1o. al 4o., 321 Nos. 1o. al 4o. y 6o. y 318 Nos. 1o. al 3o. Pr.Pn.

A) cuando alguno de los Jurados sea incapáz porque:

1- sea menor de veintiún años de edad.

2- no esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3- no sepa leer y escribir.

4- sea ciego, mudo o sordo.

5- se halle en estado de interdicción.

6- haya formado parte de otro Jurado en que haya conocido del mismo caso y el veredicto se hubiere anulado.

7- haya intervenido en la causa como Juez, Secretario, Testigo, Intérprete, Perito, Asesor, Acusador, Fiscal o Defensor.

8- sea empleado del Tribunal donde se haya tramitado el proceso o del Tribunal donde se haya realizado la vista pública.

9- sea el ofendido en la causa, conyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado, del ofendido o de cualquiera de las partes que hayan intervenido en la vista pública.

10- sea socio colectivo del imputado, del ofendido o de las partes que han intervenido.

11- fuere mandatario o hubiere ejercido mandato en representación del imputado, del ofendido o de cualquiera de las partes que intervinieren en la vista pública.

12- fuere tutor o curador del imputado o del ofendido.

Asimismo las partes pueden solicitar la apertura a pruebas en Segunda Instancia, cuando alegan nulidad de veredicto en los casos siguientes:

B) cuando a la formación del veredicto hayan concurrido uno o más votos obtenidos por cohecho, intimidación o violencia, y;

C) cuando intervino como Jurado una persona no comprendida en la lista parcial respectiva, siempre que el Juez no haya decidido el día de la vista pública, que se trataba de la misma persona.

Fuera de los casos anteriores, no procede conceder apertura a pruebas en Segunda Instancia en las causas que son del conocimiento -

del Jurado, pues como lo hemos visto, en éstas solamente se pedirá cuando se alegue nulidad de veredicto, y dentro de estas nulidades, solo en los casos que hemos señalado anteriormente.

En las demás causas, y aquí entran las que no son del conocimiento del Jurado, también están limitadas las partes en cuanto a la apertura a pruebas, ya que solamente la concede la Ley en dos casos:

1) cuando se alegue un hecho nuevo ignorado antes de la interposición del recurso y que pueda influir en la sentencia, y;

2) cuando no se hubiere recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del término probatorio en Primera Instancia, por causas ajenas a la voluntad del que lo solicita o por haberse denegado indebidamente por el Juez de Primera Instancia.

Estos dos casos están contemplados en el segundo inciso del Art. 535 Pr.Pn., son los únicos ejemplos en que las partes pueden solicitar la apertura a pruebas en Segunda Instancia en causas que no son del conocimiento del Jurado, y lo deberán hacer cuando expresen o contesten agravios, porque de lo contrario su petición será denegada.

Al concederse la apertura a pruebas por el Tribunal superior, dicho término será de ocho días y dentro de él se presentarán las pruebas relacionadas a lo que se alega en Segunda Instancia, a excepción de la prueba documental que se podrá presentar en cualquier momento antes de la sentencia y de la cual, solo se oirá a la contraria por cuarenta y ocho horas, tal como lo establece el Art. 538 Pr.Pn.

La manera de recibir la prueba en Segunda Instancia es la misma que se establece para la Primera Instancia, y solo faltaría señalar una variante en cuanto a la declaratoria de nulidad de veredicto en dicha Instancia, y es la de que cuando se trate de testigos que deban declarar sobre coacción, cohecho o violencia ejercidas sobre algún Jurado, la petición de nulidad del veredicto se le hará saber a dicho Jurado, para que si lo estima conveniente asista a las diligencias a representar a los testigos, y si lo desea a proporcionar la prueba que consi

dere necesaria, pero todo dentro del mismo término de ocho días, pudiendo tambien ser representado por su mandatario, así como lo establece el inciso tercero del Art. 536 Pr.Pn.

2) TERMINO PARA SENTENCIAR.- Como dijimos anteriormente, -- concluidos los traslados para expresar y contestar agravios, queda listo el incidente para sentenciar, una vez que haya vencido dicho término.

El Art. 546 Pr.Pn. que regula lo referente al plazo que tiene el Tribunal de Segunda Instancia para sentenciar, dice que cuando no ha habido término de pruebas se pronunciará sentencia dentro del término de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios, pero donde haya tenido lugar aquél se dictará sentencia dentro de treinta -- días después de finalizado el término de pruebas.

3) EFECTOS.- Los efectos de la declaratoria de nulidad del veredicto, sea en Primera o en Segunda Instancia son siempre los mismos: nulidad de la sentencia, y aunque haya más efectos en cada caso, el más importante es éste.

Conforme el Art. 391 Pr.Pn. el Juez de Primera Instancia so lo puede declarar la nulidad del veredicto en los casos de los numeros lo. al 4o. del Art. 390 y ellos son:

1) cuando el hecho no esté tipificado en la Ley como delito o fuere constitutivo de falta.

2) cuando el delito sometido a conocimiento del Jurado no fuere de la competencia de los Jueces del fuero común o esté comprendido en el Art. 317 Pr.Pn. Esto último se refiere a las causas que no son del conocimiento del Jurado.

3) cuando era procedente dictar auto de sobreseimiento por haber concurrido alguna de las causas de extinción o de exclusión de -- responsabilidad penal.

4) cuando la causa se hubiere sometido al conocimiento del Jurado sin estar suficientemente probado el cuerpo del delito o sin e-- xistir contra el imputado la prueba necesaria de su participación.

5) cuando hubiere conocido como Jurado una persona que no estaba en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos o era menor de veintiún años de edad.

En los cuatro primeros numerales se requiere según lo establece el mismo artículo 391, que el auto de elevación a plenario no haya sido pronunciado o confirmado por el Tribunal superior; asimismo no tiene que someterse la causa nuevamente a Jurado.

En relación al No. 5o., se exige que las pruebas sean de tipo instrumental, debiendo someterse la causa nuevamente a Jurado y condenar al miembro de éste culpable, a las costas, daños y perjuicios causados a las partes.

El panorama cambia cuando la nulidad del veredicto la declara el Tribunal de Segunda Instancia.

Este Tribunal puede declarar la nulidad en Segunda Instancia en todos los casos en que la Ley lo permite, o sea en todos los numerales que menciona el Art. 390 Pr.Pn.

Para que dicho Tribunal haga tal declaración en la sentencia, es preciso que la causa lo haya llegado en consulta de la sentencia definitiva de Primera Instancia, o en apelación de la misma, ya sea alegando nulidad de veredicto o cualquier otra causa que haya causado agravio a la parte apelante.

Cuando el Tribunal de Segunda Instancia declara que es nulo el veredicto, anula también la sentencia consultada o apelada, y en consecuencia de ello mandará reponer el proceso si procediere, desde el primer acto válido, ordenando que se haga nueva insaculación de listas parciales de Jurados, cuando deba llevarse a cabo una vista pública o bien, sobreseerá a favor del imputado condenando al Juez culpable en las costas de reposición así como también en los daños y perjuicios que pudieran resultar, tal como lo ordenan los Arts. 392 y 549 Pr.Pn.; también el Tribunal superior podrá condenar en el mismo caso a las costas, daños y perjuicios causados a las partes, a los Jurados culpables de la

nulidad; encontrándose contemplado esto último, en el inciso 2o. del --
Art. 393 Pr.Pn.

También tenemos el caso en que el Juez de Primera Instancia declara la nulidad del veredicto y de la sentencia, consultando con el Tribunal superior la última sentencia dictada.

Podría también suceder el caso en que el Juez de Primera --
Instancia declare la nulidad del veredicto debido a que la causa fué so-
metida al conocimiento del Jurado por un hecho constitutivo de falta; -
ninguna de las partes apela de la sentencia definitiva, caso en que el
Tribunal de Segunda Instancia no conocerá en apelación ni en consulta;
en el primer caso, porque conforme al Art. 517 Pr.Pn. las sentencias de
finitivas dadas en Primera Instancia en causas por delitos que tengan -
señalada una pena que no exceda de tres años de prisión o con pena de -
multa, no se consultan con el Tribunal superior.-

CAPITULO VII.

CASOS ESPECIALES EN QUE LA SALA DE LO PENAL CONOCE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Por regla general son las Cámaras de Segunda Instancia, los Tribunales que conocen en Segunda Instancia de las sentencias dictadas en Primera, pero de todos es conocido que hay procesos en los cuales se encuentran involucrados funcionarios importantes en la vida político administrativa del País, a los que, de no existir un procedimiento especial para deducir su responsabilidad, a menudo, serían objeto de tácticas políticas encaminadas no solo a causar daños morales a tales personas, sino a provocar un atraso incidental en la Administración pública.

El Art. 211 de nuestra carta magna establece que el Presidente y el Vice Presidente de la República, los designados a la Presidencia, los Ministros y SubSecretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los Representantes Diplomáticos, responderán en antejuicio ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan, lo que significa que serán sometidos a procedimientos especiales previos, antes de ser procesados en la Cámara de Segunda Instancia respectiva.

Tambien responderán ante la misma Asamblea, los Diputados de las Asambleas Legislativa y Constituyente por delitos oficiales que cometan, tal como dice el Art. 212 de nuestra Constitución Política.

En cambio otros funcionarios como los Gobernadores, Jueces de Paz, de Primera Instancia, Ejecutores de autos de exhibición personal, Arbitros, Arbitradores, Secretarios de estos funcionarios, Agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República como de la Procuraduría General de Pobres, Auditores Generales Militares, Administradores -

de Rentas, Empleados de Aduana, Alcaldes Municipales cuando ejerzan funciones judiciales, responden ante la Corte Suprema de Justicia, siempre en antejuicio, por los delitos oficiales que cometan porque así lo establece el Art. 419 Pr.Pn.

En los anteriores casos, la Cámara tendría que conocer en Primera Instancia y la Sala de lo Penal en Segunda, siempre que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia según sea el caso, declare que hay lugar a formación de causa, porque de lo contrario, se archivan las diligencias cuando conoce la Asamblea Legislativa o se sobresee cuando conoce la Corte Suprema de Justicia.

Antes de entrar a estudiar las sentencias dadas por la Sala de lo Penal en los casos anteriores, es preciso saber lo que son los delitos oficiales.

Nuestro Código Procesal Penal no da una definición de lo que se entiende por delito oficial, pero una forma sencilla y comprensible de definirlo, es la siguiente: "delitos oficiales son los cometidos por los funcionarios y empleados públicos o encargados de un servicio público, en el ejercicio de sus funciones y aprovechándose del cargo que se les ha conferido".

El Art. 459 Pn. define lo que es un funcionario y un empleado público para efectos penales; en el numeral primero dice que "funcionarios públicos son todas las personas que prestan servicios retribuidos o gratuitos permanentes o transitorios, civil o militar, en la Administración Pública del Estado, del Municipio o de cualquier Institución Oficial Autónoma o SemiAutónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos".

El numeral 2o. de dicho artículo dice: "Empleados públicos son todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico".

Cuando la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia declaran que hay lugar a formación de causa, envían las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de él en Primera Instancia hasta la sentencia definitiva.

De las resoluciones que dicte ese Tribunal, conocerá en Segunda Instancia la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, -- con los mismos procedimientos señalados a las Cámaras de Segunda Instancia.

Otro caso en que la Sala de lo Penal conocía en Segunda Instancia era en las causas por delitos contra el Orden Público Constitucional, contemplados en la derogada Ley de Defensa y Garantía del Orden Público, pues en esta clase de delitos los Tribunales que conocían en Primera Instancia eran las Cámaras de Segunda Instancia, de modo que ya -- fuera en apelación o en revisión conocía la ya dicha Sala de lo Penal.

En esta última clase de delitos, los únicos recursos que -- se interponían de la sentencia definitiva de Primera Instancia eran los de apelación y revisión; el primero se daba cuando alguna de las partes apelaba de dicha sentencia y el segundo, cuando ninguna de ellas interponía algún recurso, o sea, que la revisión en estos delitos era de oficio.

La revisión en esta Ley especial actualmente derogada, era tomada como un recurso aunque en realidad tal como estaba regulada, era toda una consulta, solo que llamada de otra manera, porque la revisión como recurso extraordinario, tal como está contemplado en nuestro Código Procesal Penal en el Art. 606, solo opera para los casos de sentencias condenatorias y no procede de oficio.

Es de notar que en el Art. 417 inciso 3o. Pr.Pn., se establece que cuando en el antejuicio ante la Asamblea Legislativa, se declare por ésta que no hay lugar a formación de causa, se ordenará archivar las diligencias sin especificar que se sobresee en dicho caso; -- cosa distinta ocurre en los antejuicios ante la Corte Suprema de Justi-

cia en los que la Ley ordena sobreseer al no haber lugar a formación de causa, pues así lo establece el inciso 5o. del Art. 419 Pr.Pn.

En los casos anteriores, cuando la Cámara ha pronunciado -- la sentencia definitiva, se pueden dar dos casos: o bien las partes se conforman con la sentencia, o bien apelan de ella para ante el Tribunal superior que en este caso es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en los juicios en que las partes se conforman con dicha sen-- tencia, ésta se consulta con la referida Sala, pero en el caso de los - delitos contemplados en la derogada Ley de Defensa y Garantía del Orden Público, cuando no se apelaba de la sentencia definitiva, se mandaba en revisión al Tribunal superior, situación que equivalía a la consulta.

Ahora hablaremos un poco de las causas en que las partes -- apelan de la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Segunda Ins-- tancia cuando conocen en Primera. Al igual que en las causas en que se apela de las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Prime-- ra Instancia, las partes pueden alzarse de la pronunciada por la Cáma-- ra o conformarse con ella dentro del término de tres días, establecido por el Art. 521 Pr.Pn.

El trámite de la apelación, consulta o revisión es el mis-- mo que se emplea cuando de ellas conoce la Cámara de Segunda Instancia y consiguientemente la sentencia definitiva contiene los mismos requisitos y formalidades que la dictada por la Cámara de Segunda Instancia -- cuando éstas conocen en Segunda Instancia, presentando como única dife-- rencia, que la dictada por la Sala de lo Penal va firmada por tres Ma-- gistrados, mientras que la sentencia de las Cámaras de Segunda Instan-- cia, sea que conozcan en Primera o | en Segunda Instancia, solo va firma-- da por dos Magistrados.

La Sala de lo Penal al dictar la sentencia definitiva, la no tifica a las partes y si dentro de los tres días siguientes, ninguna ma nifiesta por escrito que interpondrá recurso de casación caso proceda, se declarará ejecutoriada la sentencia de Segunda Instancia dictada por

la referida Sala, al igual que en el caso de que habiendo manifestado una de las partes que apelaría, no lo hizo dentro del término perentorio de quince días que menciona el Art. 578 Pr.Pn.

CONCLUSIONES:

1- Doctrinariamente existen muchas clasificaciones de sentencias definitivas, pero en lo Penal solo tenemos dos clases: absolutorias y condenatorias.

2- El sobreseimiento definitivo se equipara a la sentencia absolutoria porque en ambos queda cerrado para siempre el juicio como consecuencia de ello, la libertad del imputado es irrestricta.

3- En cualquier tipo de análisis que se haga de las sentencias definitivas penales, forzosamente debe distinguirse entre las causas que son del conocimiento del Jurado y las que no lo son.

4- Ya se trate de una o de otra causa en el numeral anterior, en cualquiera de ellas, el fallo puede contener parte de absolución y parte de condena.

5- En relación a las sentencias, la diferencia fundamental que existe entre las causas que van a Jurado y las que no van, es en cuanto al fundamento de ellas, pues en las primeras, es el veredicto del Jurado y en las segundas, los razonamientos lógicos de la prueba. Otra diferencia es en cuanto a los términos para pronunciar la sentencia.

6- El fundamento de la consulta estriba en el sistema de vigilancia de los Tribunales superiores en relación a las sentencias de los inferiores, estableciéndose así la consulta como una especie de contralor de las sentencias.

7- Aunque nuestro Código Procesal Penal contenga dentro de sus recursos ordinarios, la consulta, ésta no es propiamente un recurso.

8- El único requisito de la sentencia que al faltar causa nulidad de ésta, es la firma del Juez y Secretario.

9- Los Tribunales de Segunda Instancia pueden pronunciar --
cuatro clases de fallos: de confirmación, de revocación, de reforma y -
de nulidad de la sentencia.

10- Los Tribunales de Segunda Instancia están obligados a -
examinar todos los aspectos legales de la sentencia y no solo el punto
apelado, radicando en esto, la potestad resolutive del Tribunal.

11- En las causas sujetas al conocimiento del Jurado, la --
apertura a pruebas en Segunda Instancia solo procede cuando se alegue -
nulidad del veredicto.-

-----o-----

San Salvador, Diciembre de 1979.-

BIBLIOGRAFIA.-

- 1- Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial J. M. Cajica. 4a. Edición.
- 2- Aguilera de Paz, Enrique. "Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Editorial Reus S. A. Tomo VI. Madrid. 1925.
- 3- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S. A. 2a. Edición.
- 4- Código Procesal Penal de El Salvador.
- 5- Constitución Política de El Salvador, 1962.
- 6- Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Vol VI y VII.
- 7- Coquibus, Juan Emilio. "Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal".
- 8- Chiossone, Tulio. "Manual de Derecho Procesal Penal". 2a. Edición.
- 9- Fénéch, Miguel. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". II. -- Barcelona. 1945.
- 10- Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal".
- 11- Fernández, Julio Fausto. "Casación Penal". 1975.
- 12- García Carrero, Melitino. "El Procedimiento de Urgencia para Determinados Delitos". Ediciones Ariel. Barcelona. 1957.
- 13- Jaimes Aguilar, Felipe de Jesús. "Impugnación de las sentencias en Materia Penal". Tesis doctoral. 1976.
- 14- Leone, Giovanni. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III.
- 15- Jiménez Asenjo, Enrique. "Derecho Procesal Penal". Vol. II.
- 16- Jofré, Tomás. "Derecho Procesal Penal". Tomo II.
- 17- Ley Orgánica del Poder Judicial de El Salvador.
- 18- López, Oswaldo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Vol. III y IV.
- 19- Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Vol. IV.
- 20- Oderigo, Mario A. "Derecho Procesal Penal". Tomo I y II.
- 21- Ruíz y Rodríguez, D. Hermenegildo María. "Tratado General de Procedimientos Criminales". Tomo II. Madrid. 1880.
- 22- Schmith, Eberhard. "Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del